



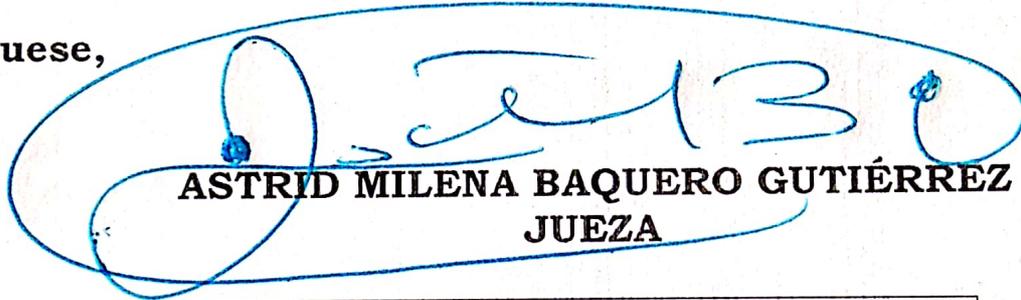
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2014-00325

En atención al documento que precedente, contentivo del acta de acuerdo de proceso de negociación de deudas de 12 de septiembre de 2022, emitido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por cuya virtud se aprobó el acuerdo de pago de la aquí demandada señora **LEDYS AVELLANEDA MIRA** identificada con cédula de ciudadanía **63.495.481**, en concordancia con el artículo 5555 del Código General del Proceso¹²⁰, **se dispone la suspensión del presente proceso.**

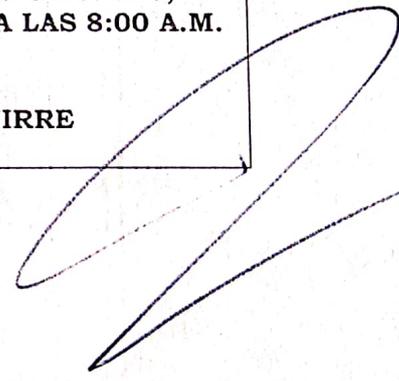
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





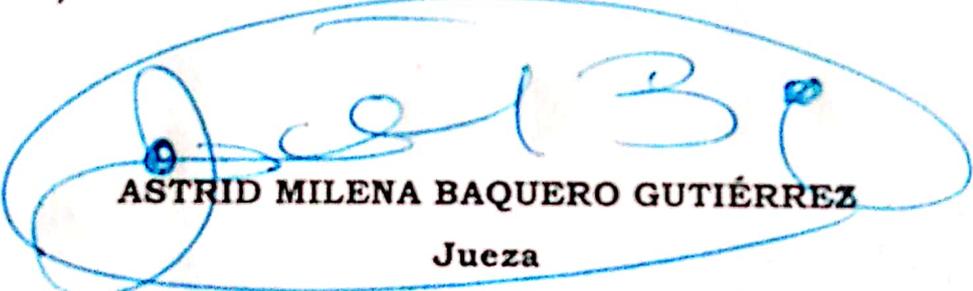
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2015-00106

1. De conformidad con los documentos obrantes a folios 130 a 132 del expediente, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H. en favor de MARCO POLO POLLO PESCADO Y PORCINO S.A.S.**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.
2. RECONOCER y tener como abogado al Doctor **DANIEL FELIPE CAMACHO ANGULO** como apoderado judicial del cesionario **MARCO POLO POLLO PESCADO Y PORCINO S.A.S.**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

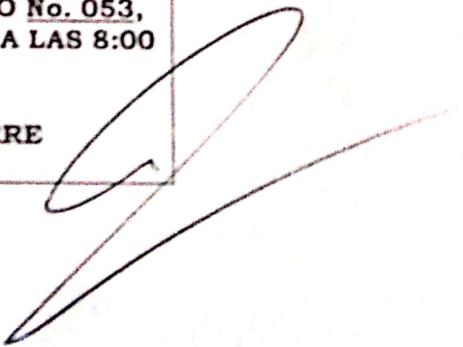

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

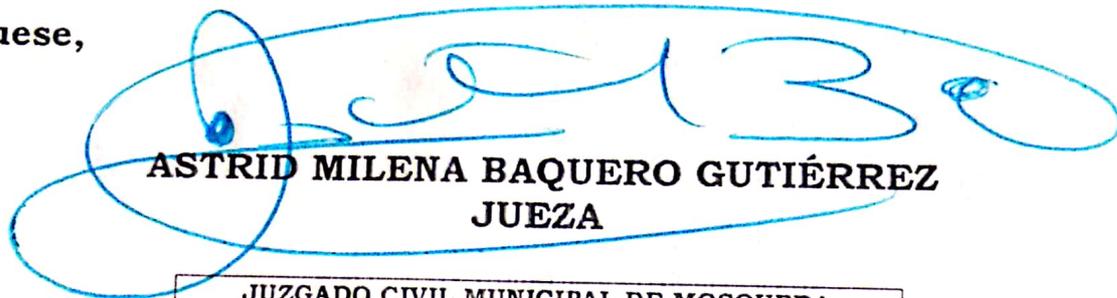
10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2015-00827

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada OLGA GARCÍA DE RAMOS, como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ II SECTOR P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 101 del presente cuaderno.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$351.655,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

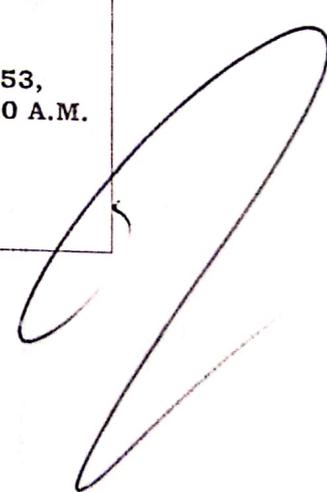


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



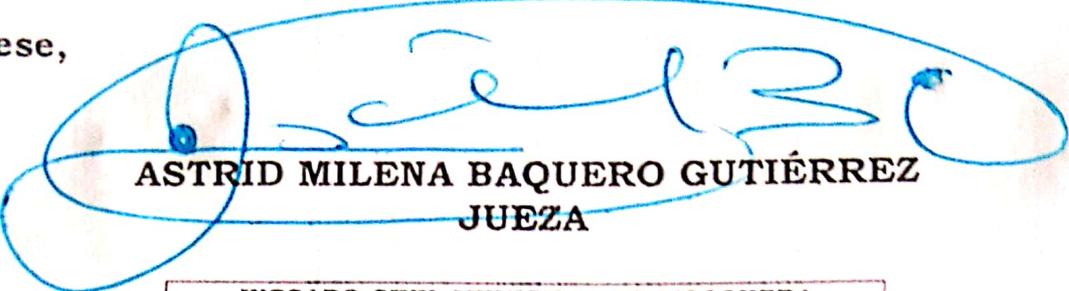
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2016-00103

No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas de embargo, toda vez que, no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código general del Proceso¹.

Notifíquese,

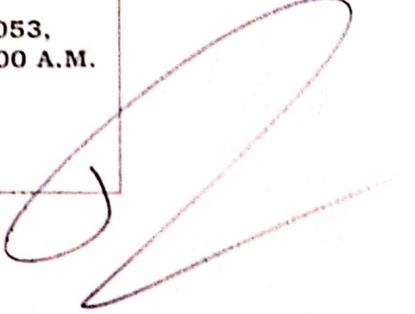


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





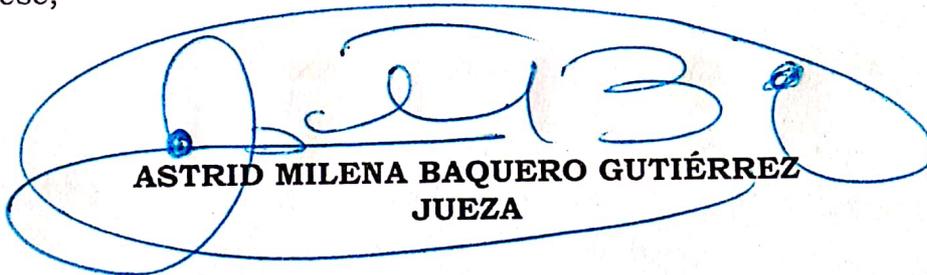
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2016-00532.

Previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de poder elevado por la apoderada **SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ** en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, se requiere, para que allegue poder del cesionario REINTEGRA S.A.S., o aporte certificado de existencia y representación legal en el cual se acredite su representación, por cuanto el allegado se encuentra como representante legal la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO¹.

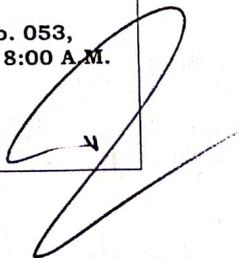
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

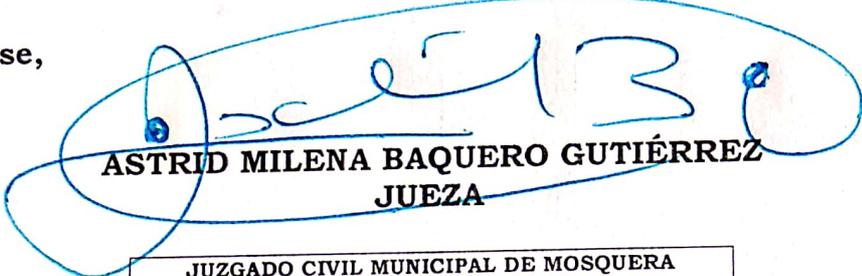
10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2016-00617

Se abstiene el Despacho de abrir paso al dictamen visible de folio 40 a 60, por cuanto se manifiesta que se trata de **avalúo de fachada y por tal motivo no se tiene acceso a sus dependencias**, situación que impide tener certeza sobre el estado actual del inmueble y en igual dirección no permite establecer su valor real.

Con todo y en aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso¹, por secretaría oficiase a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1735376**, ubicado en la **CARRERA 12 B # 23 C - 03** del municipio de Mosquera Cundinamarca, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso².

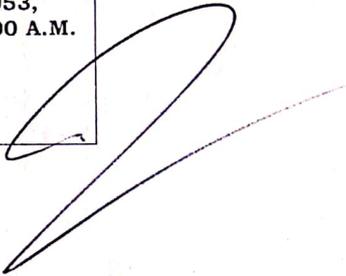
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



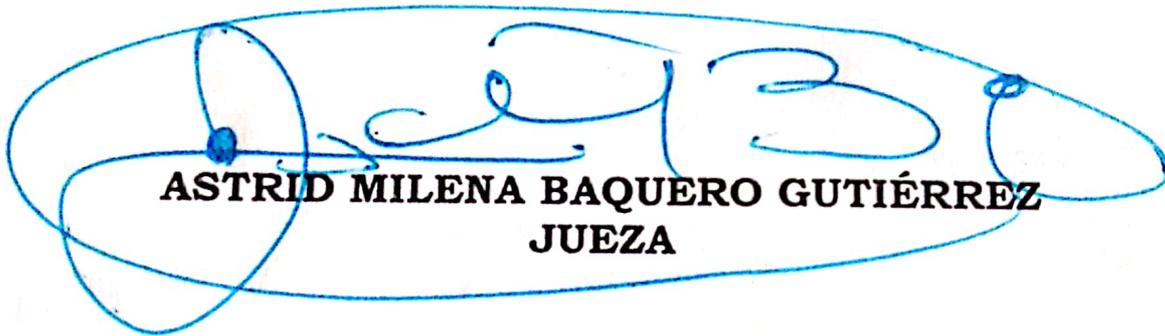
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2016-00982.

Previo a resolver sobre a solicitud de reconocimiento de poder elevado por la apoderada **SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ** en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, se requiere, para que allegue poder del cesionario REINTEGRA S.A.S., o aporte certificado de existencia y representación legal, por cuanto el allegado se encuentra como representante legal la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO¹.

Notifíquese,

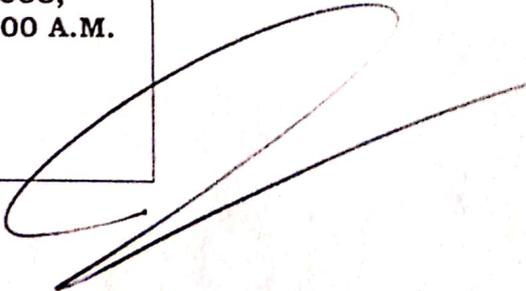


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

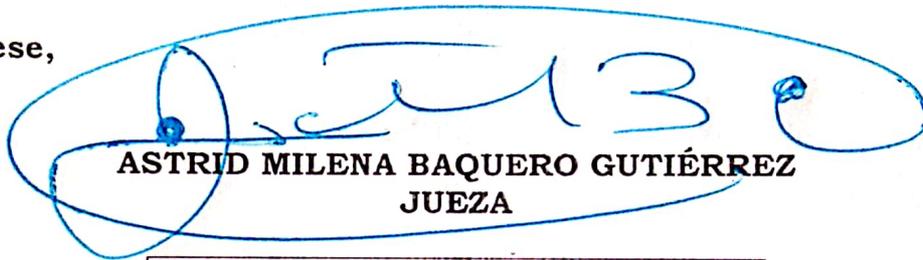
10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2016-01151

Conforme a la anotación 4 del Certificado del Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 1883689**, y en atención a lo dispuesto en el artículo 462 el Código General del Proceso¹, cítese a CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, para que, en su condición de acreedor hipotecario, en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, bien sea en proceso separado o en éste, haga valer su crédito.

Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

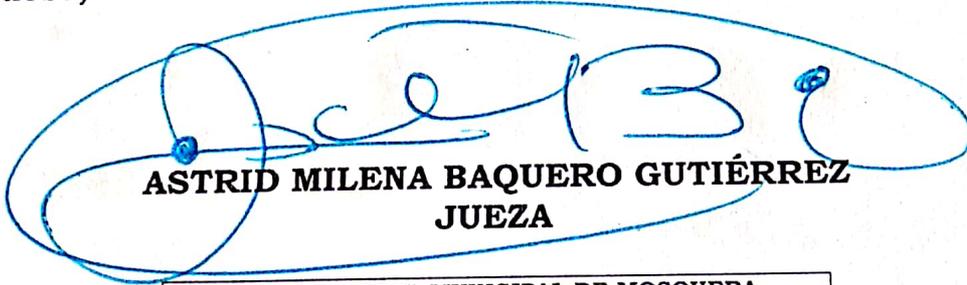
10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2017-00438

En atención a la petición que precede elevada por el apoderado de la parte demandante y en conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se continuará el proceso de ejecución contra el deudor solidario **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ**.

SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso, conforme se dispuso en la parte resolutive del proveído dictado el 07 de diciembre de 2017 (fl.41) el cual dispuso seguir adelante la ejecución.

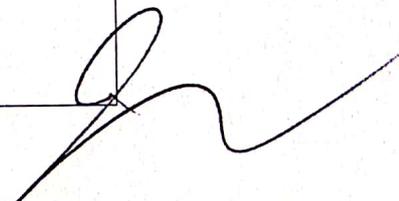
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

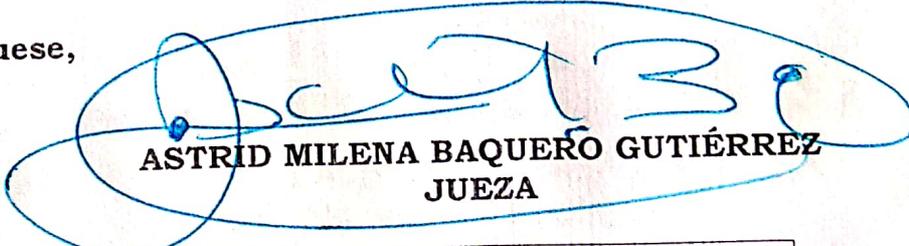
Proceso No. 2017-00449

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante coadyuvado por el Representante Legal del banco demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

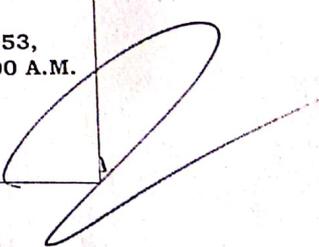
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2017-00601

De la respuesta y la excepción planteada por la curadora ad litem del señor HÉCTOR EDUARDO DORADO GARCÍA, córrase traslado a la parte demandante, en los términos del artículo 390 del Código General del proceso, esto es por cinco (5) días, en la forma prevista del artículo 110 ibidem

Notifíquese,

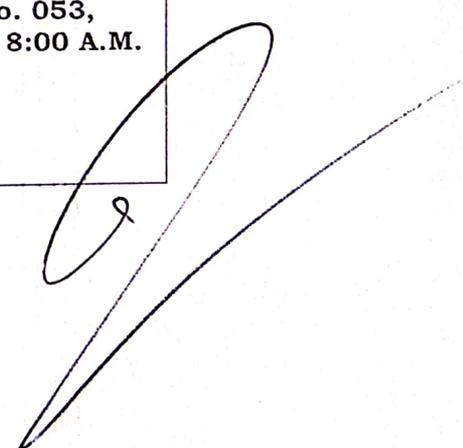


**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2017-00859
Demanda Acumulada

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de los demandados **MARÍA NORMA GARZÓN LEAL Y JAIRO MIGUEL MUÑOZ GALEANO.**

Notifíquese,

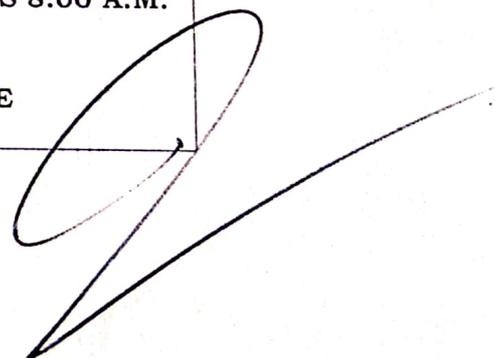


**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ,
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2017-00932

En atención al memorial precedente, al cual la apoderada de la entidad demandante coadyuva el auto No.01 que admitió el proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la demandada **MARIA CONSUELO GONZALEZ DE PARRA**, se dispone la **suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1° y 548 inciso final del Código General del Proceso)**.

Con todo, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, con el fin que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MARIA CONSUELO GONZALEZ DE PARRA identificada con la c.c. 41.686.229**.

Notifíquese,

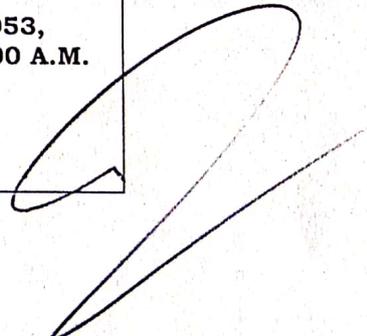


**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2017-01043
Demanda Acumulada

En virtud de la petición elevada por el señor **JHON ALEJANDRO MOGOLLON PINTO**, y cumplidos los presupuestos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código general del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **JHON ALEJANDRO MOGOLLON PINTO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado en **AMPARO DE POBREZA** del señor **JHON ALEJANDRO MOGOLLON PINTO**, al abogado Carlos Sembrano no identificado con cédula de ciudadanía 79.692.153 y portador de la Tarjeta profesional número 109.724 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica Carlos.federicos@gmail.com y el teléfono _____ y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértase al designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

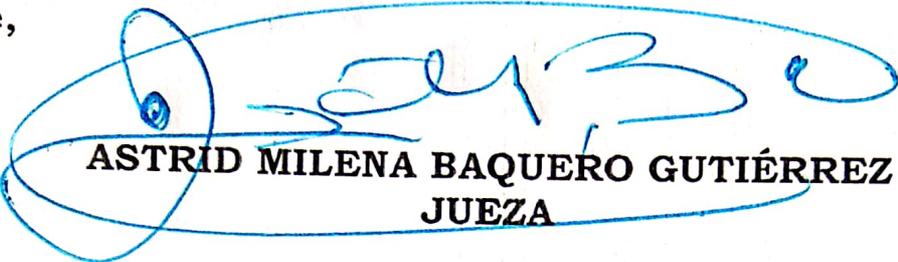
Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

Notifíquese,

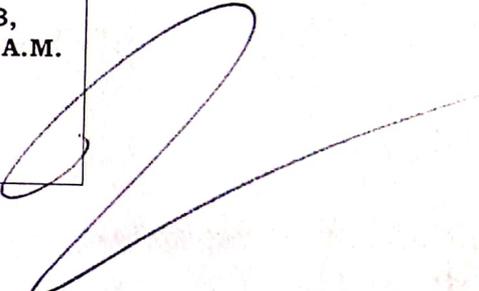


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





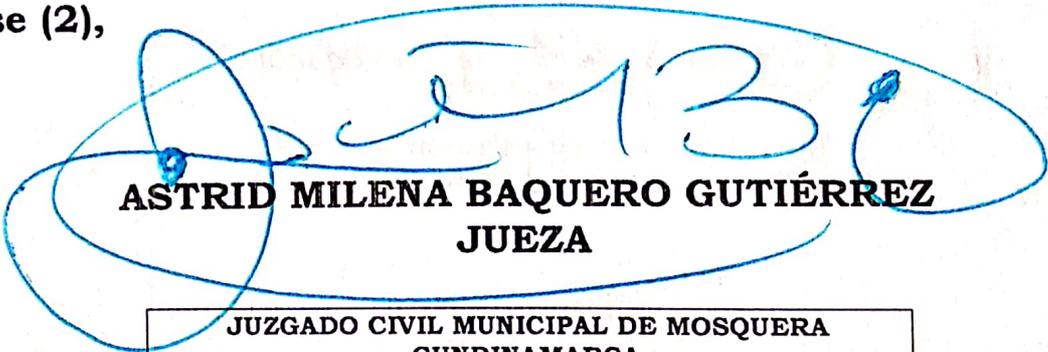
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2017-01184

1. SE REQUIERE al señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA en su calidad de liquidador de la entidad demandante, conforme certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio allegado obrante a folios 79 a 83 C-1), para que allegue poder que lo faculte para actuar dentro de la presente actuación, por cuanto de dicho certificado no se relacionan las facultades para representación judicial.
2. Téngase por notificada a la demandada NORMA IRIS PEREIRA PRECIADO, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término NO CONTESTO la demanda.

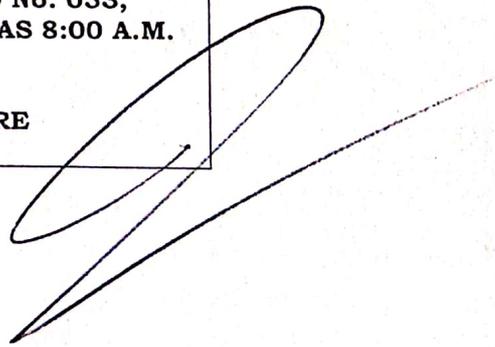
Notifíquese (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





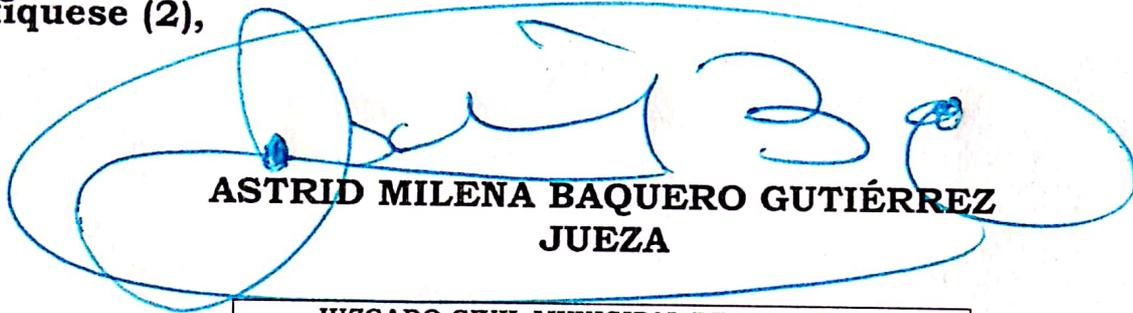
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2017-01184

Una vez se allegue el poder requerido al señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS RIVEROS, se pronunciará el despacho respecto a la medida cautelar solicitada.

Notifíquese (2),

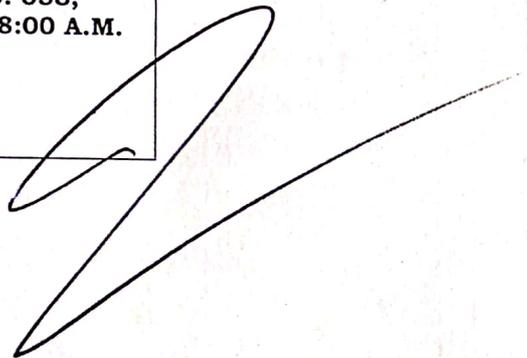


**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





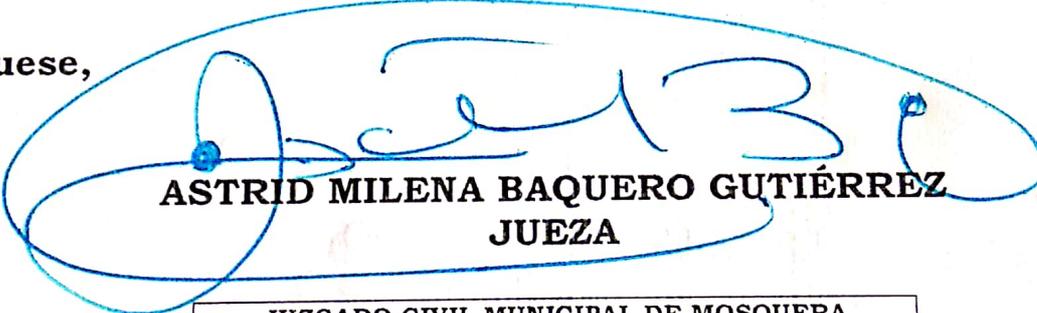
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00081

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, en cuanto al oficio número 992 de 21 de junio de 2021, informando que, *el inmueble con folio de matrícula 50 C - 1287244 es de propiedad del causante, y que consultado el Sistema de información financiera y Administrativa - SINFA- Módulo de Impuesto Predial, adeuda por concepto de impuesto predial unificado por los periodos 2018 a 2022, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.308.200) sin aporte voluntario.*

Notifíquese,

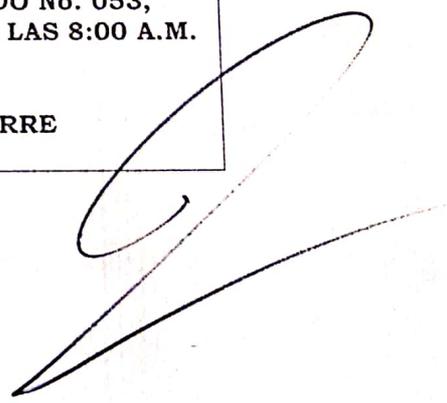


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





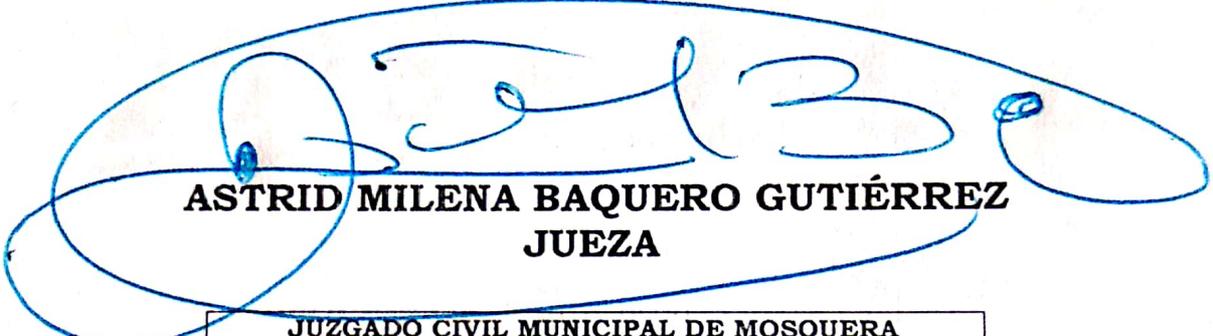
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00132

Para todos los fines, téngase en cuenta que las partes guardaron silencio durante el término anterior, el cual corrió traslado de las cuentas rendidas por el señor secuestre HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ en representación de CALDERON WIENER Y CLAVIJO S.A.S.

Notifíquese,

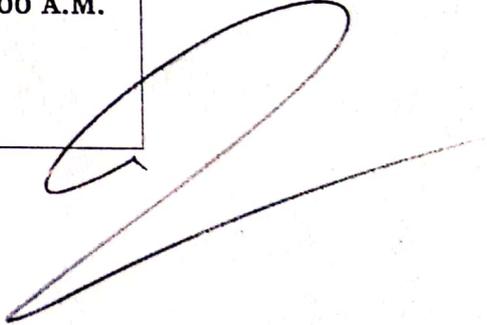


**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

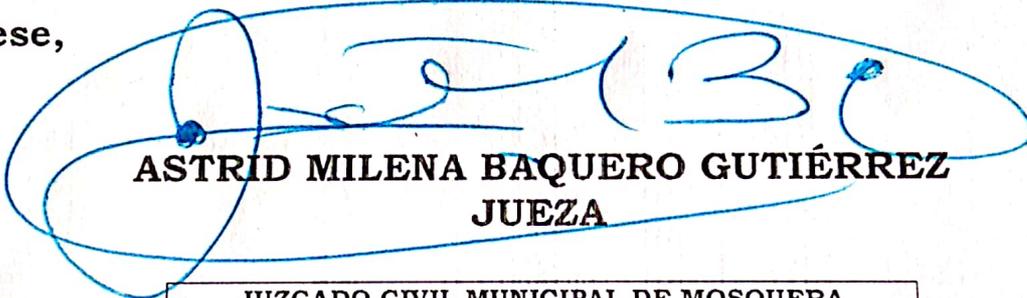
Proceso No. 2018-00145

Conforme a la sustitución de poder aportada, se **RECONOCE** personería jurídica a ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ, como apoderada del demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaria rehágase y actualícese el oficio número 0720 de 24 de mayo de 2021, indicando que BANCO DE BOGOTA S.A. actúa en este proceso como endosatario en propiedad del BANCOLOMBIA S.A.

El oficio debe ser tramitado por la parte interesada.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



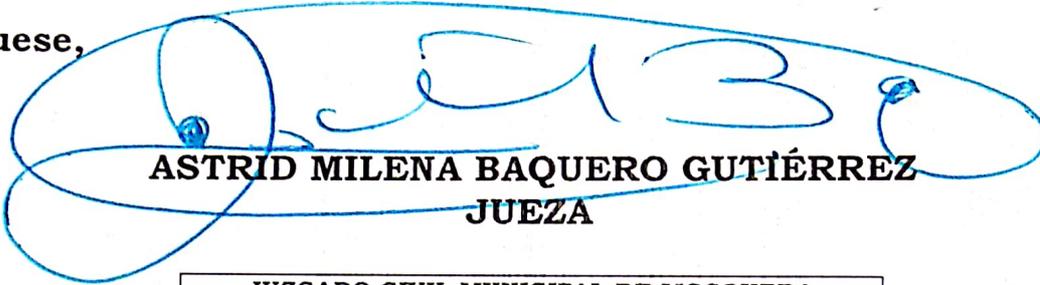
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00181

Tomando en cuenta la petición elevada por el apoderado demandante, por secretaria oficiase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, para que emita con destino a este juzgado y a costa del solicitante, el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 1735259** para el año el año 2022.

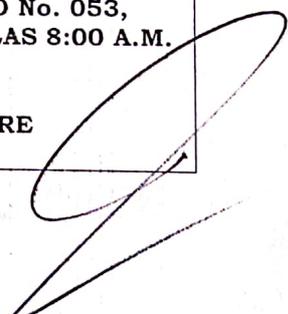
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





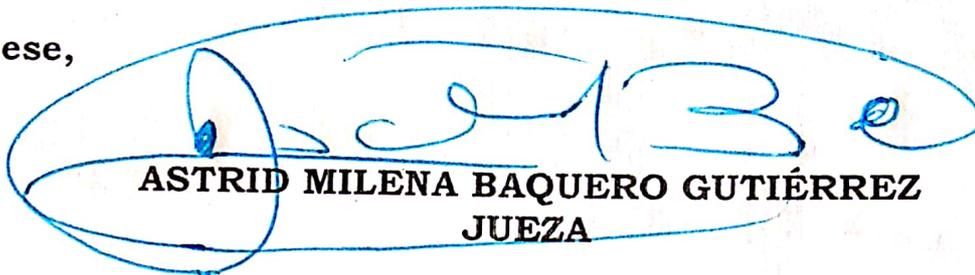
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00275

Tomando en cuenta la petición elevada por el apoderado demandante, por secretaría oficiase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, para que emita con destino a este juzgado y a costa del solicitante, el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 1885552** para el año el año 2022.

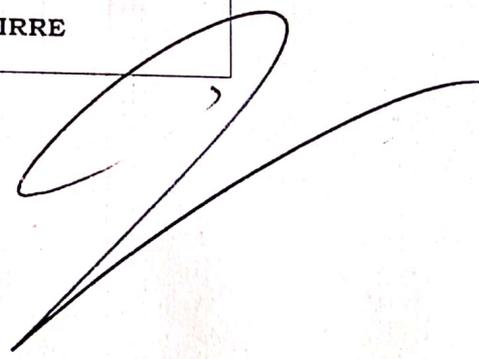
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





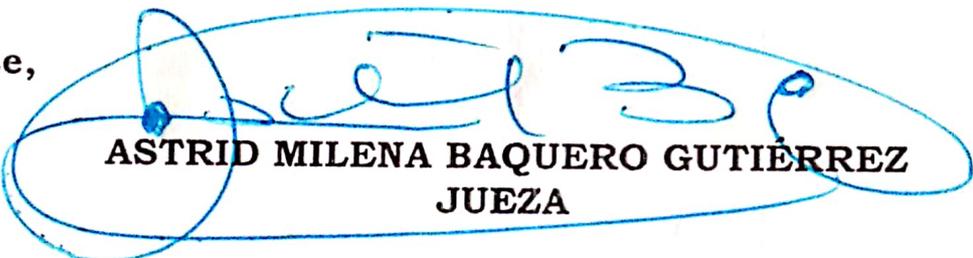
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00345

Como quiera que la solicitud de entrega de título se efectúa con posterioridad a las determinaciones emanadas en el proveído que terminó el proceso el 28 de enero de 2020 (folio 29) y aun habiéndose entregado dineros a la parte demandante por valor de \$2.269.686,00 M/Cte (folio 35), deberá coadyuvarse la petición con la parte demandada.

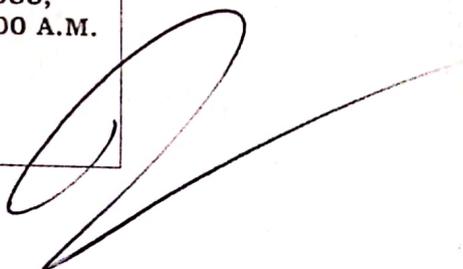
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

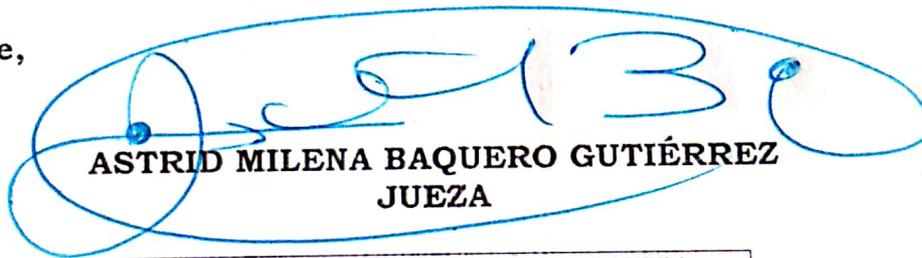
10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00779

Se abstiene el Despacho de abrir paso al dictamen visible de folio 165 a 167, por cuanto se trata de **avalúo de fachada y por tal motivo no se tiene acceso a sus dependencias**, situación que impide tener certeza sobre el estado actual del inmueble y en igual dirección no permite establecer su valor real.

Con todo y en aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso¹, por secretaría ofíciase a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1821632**, ubicado en la **CALLE 23 # 11 C - 03 APARTAMENTO 103 TORRE 12** del municipio de Mosquera - Cundinamarca, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso².

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00843

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

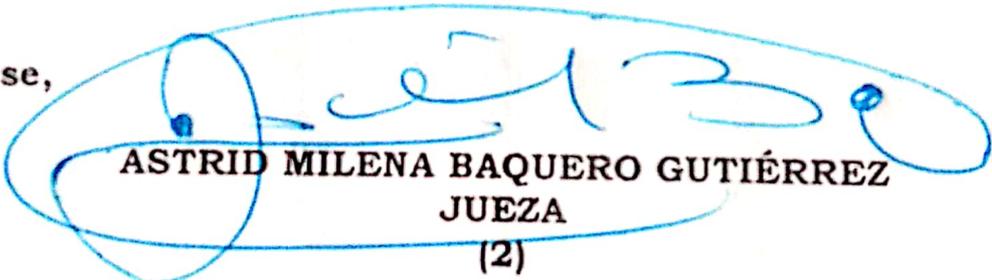
Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado GUSTAVO ELÍAS CASAS CAÑÓN, como asignación mensual que percibe en su calidad de empleado de **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**

LÍBRESE oficio con destino al pagador general de esa entidad, comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos, en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$90.000.000,00 M/CTE.**

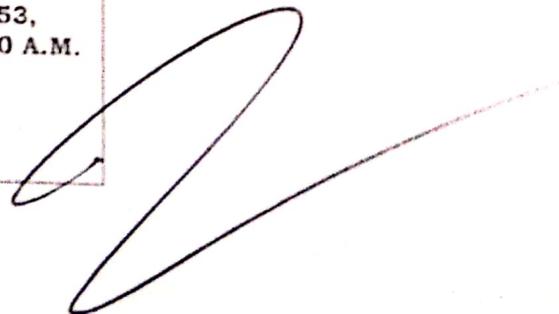
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





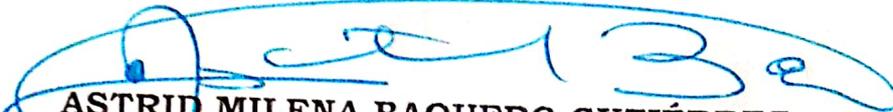
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00843

HASTA LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y COSTAS APROBADAS, entréguese a la parte demandante, los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, en la cuantía que legalmente resulte.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-00888

Como quiera que el Doctor **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, mediante escrito que precede, solicita el relevo del cargo a la cual fue designado como Curador *Ad Litem* del demandado, quien solicita se designe un nuevo profesional del derecho para el nombramiento realizado, haciendo saber que actualmente cuenta con más de cinco (5) designaciones, como auxiliar de la justicia, y que por tal razón no le es posible aceptar la designación realizada en el presente asunto. Como fundamento de su dicho, aportó prueba sumaria de notificaciones personales realizadas en los diferentes procesos, en la cuales se verifica que fue designado como Curador *Ad Litem*.

No obstante lo anterior, no se accederá a la solicitud de relevo, en tanto los nombramientos dispuestos por este Despacho Judicial se hacen de conformidad con las reglas previstas legalmente sobre la materia, a más de que los nombramientos se realizan de manera rotatoria y sucesiva entre los diferentes profesionales del derecho, bajo el presupuesto de igualdad; que en condiciones similares los apoderados han debido asumir las asignaciones, con fundamento en el **carácter de forzosa aceptación que reviste su nombramiento**¹.

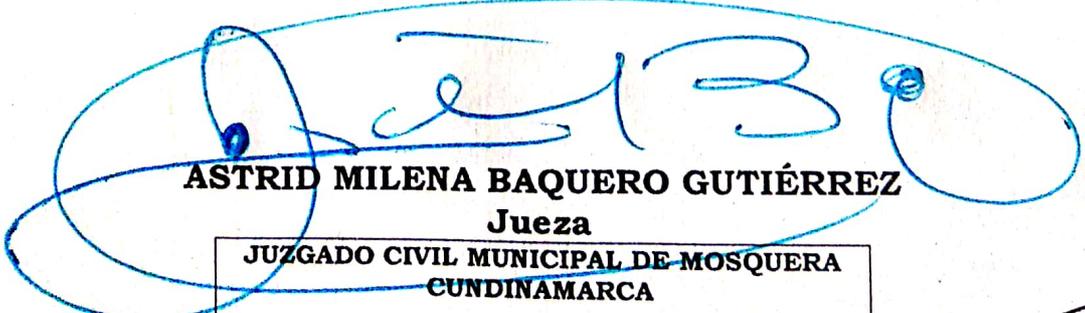
Vale la pena recalcar que las notificaciones allegadas por el apoderado designado, datan de los años 2016, 2018 y 2019.

En atención a lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de relevo de la designación realizada al Doctor **ELIFONSO CRUZ GAITAN** como *Curador Ad Litem*, en representación de la parte demandada en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



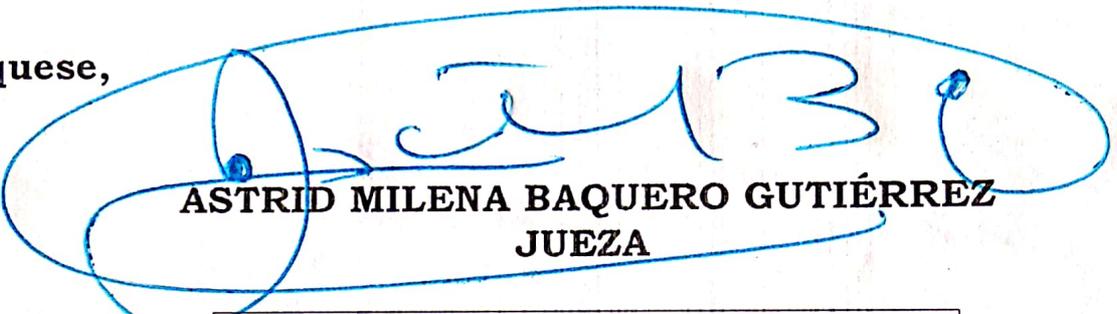
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-01045

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible de folio 84 a 88, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$16.593.878,08 M/Cte**, con corte al 15 de junio de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

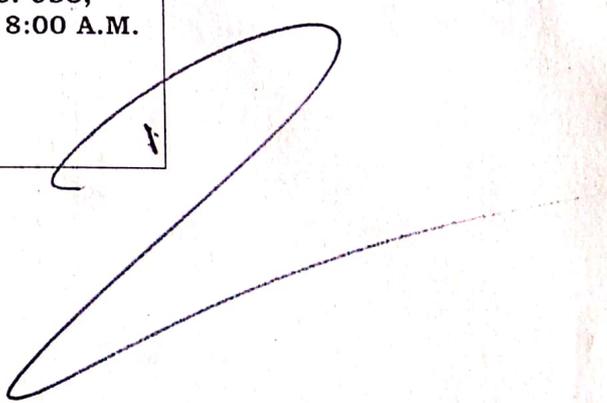


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

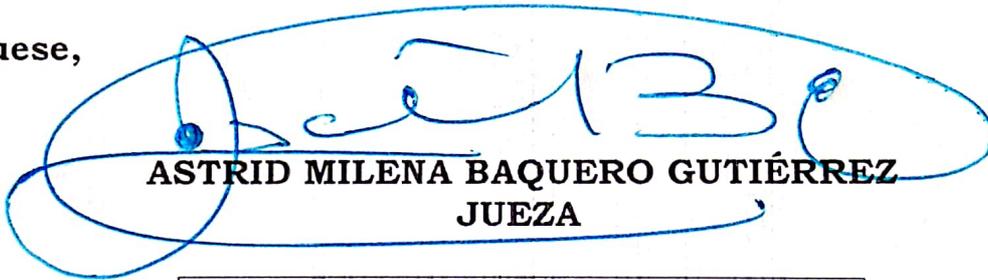
Proceso No. 2018-01193

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el inciso primero del auto de 14 de julio de 2022, el cual quedara de la siguiente manera, en cuanto a la fecha de subasta:

Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso², incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado, conforme obra a folios 215 a 218 del expediente.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese,

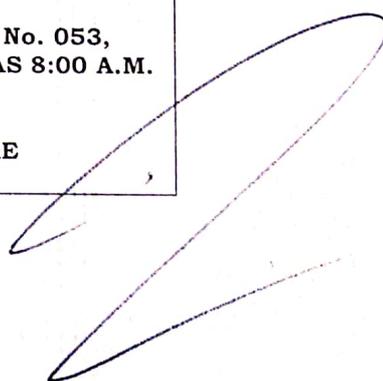


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2018-01417

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado demandante, en cuanto a fijar fecha para la diligencia del remate de la cuota parte perteneciente al demanda dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliario **50 C - 1763556**, toda vez, que no se cumplen con los presupuestos del artículo 448 del Código General del proceso!

Obsérvese que, revisado el plenario, no milita el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliario **50 C - 1763556**.

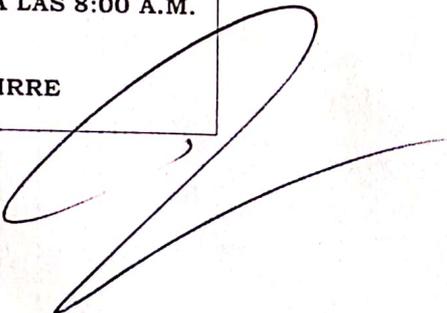
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





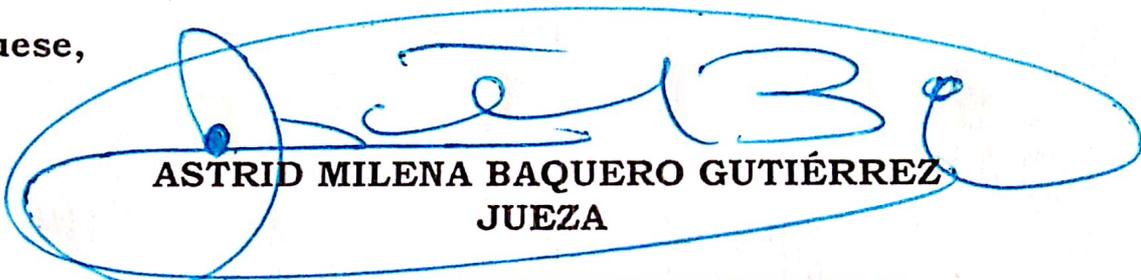
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00299

Por secretaría requiérase a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, para que informe el trámite brindado al Despacho Comisorio número 0109 de 23 de junio de 2021, radicado en esa entidad el **9 de agosto de 2021**. Oficiese.

Notifíquese,

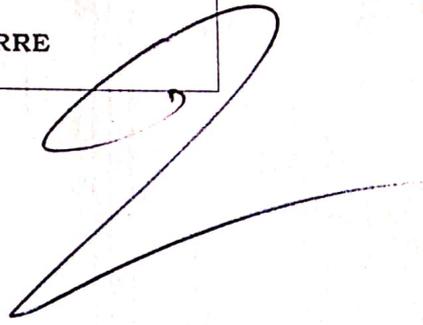


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

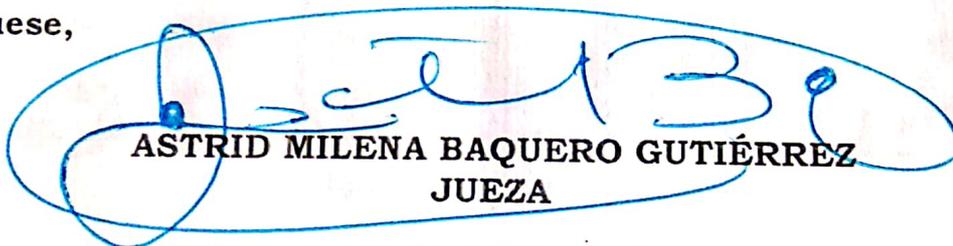
Proceso No. 2019-00305

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez, que no se efectuó conforme se instruyó en el mandamiento de pago de 30 de julio de 2019 (folio 19) y el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución el 26 de febrero de 2020 (folios 46).

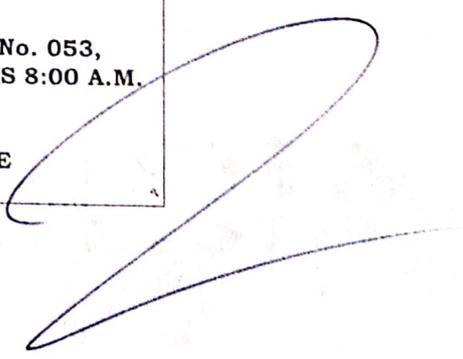
Además, tampoco se cumplen los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, en el sentido de **presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**

Por lo expuesto, deberá la parte demandante efectuar una nueva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago de 30 de julio de 2019.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





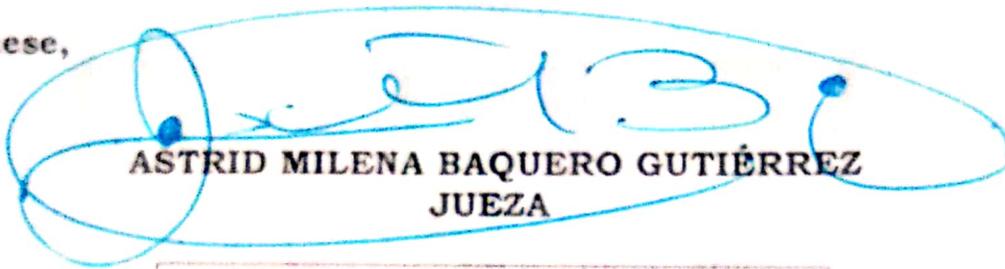
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00313

No se accede a la solicitud del apoderado demandante, en cuanto a elevar denuncia por alzamiento de bienes contra el aquí demandado, en la medida que, dicha acción está depositada sobre la parte que se ha visto afectada por la presunta acción punible que se reclama, y no sobre el Despacho.

Notifíquese,

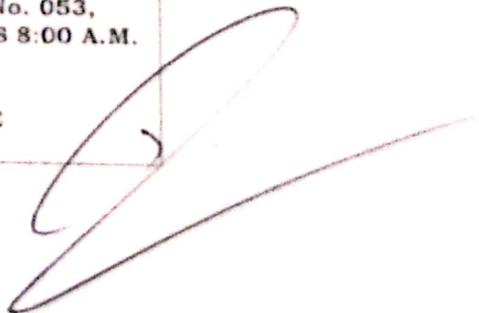


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00452

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTADA**, la parte ejecutada guardó silencio al término otorgado por el despacho en auto anterior, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por el **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CIPRES DE NOVATERRA P.H.** contra **JAMER STEVEN GORDILLO GARZON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguense a la parte demandada.

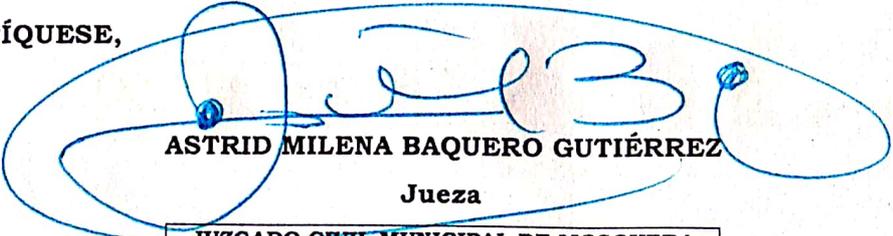
CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Librese oficio al Banco Agrario.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

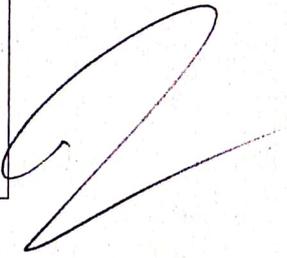

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





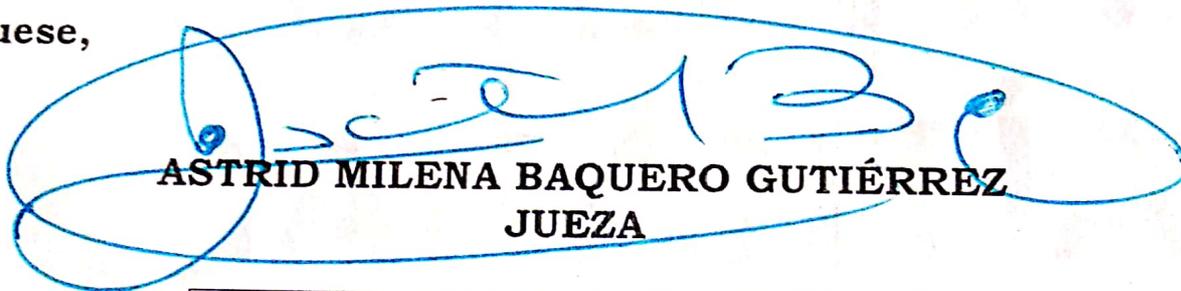
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00457

Por secretaria rehágase y actualícese el Despacho Comisorio número 004 de 29 de enero de 2020, aclarando que, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

Notifíquese,

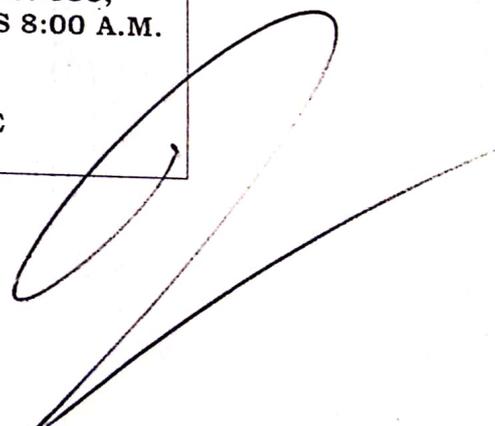


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





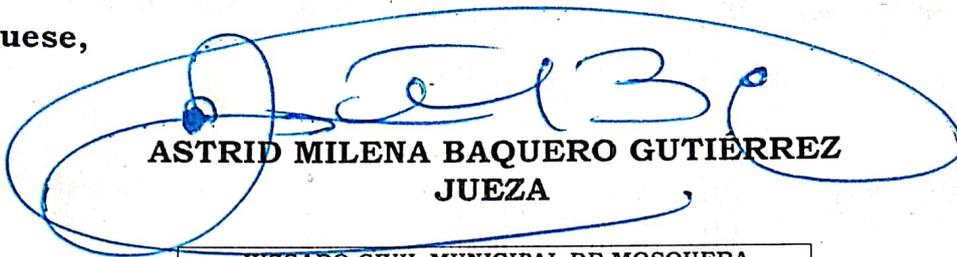
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00481

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos y el posible acuerdo transaccional alcanzado entre las partes del presente litigio, el abogado JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO aporte el poder conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE FASE A ETAPA 1, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese,

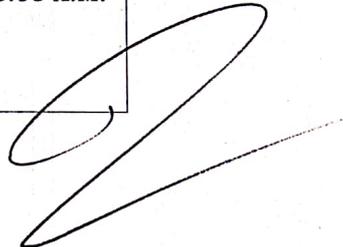


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00763

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

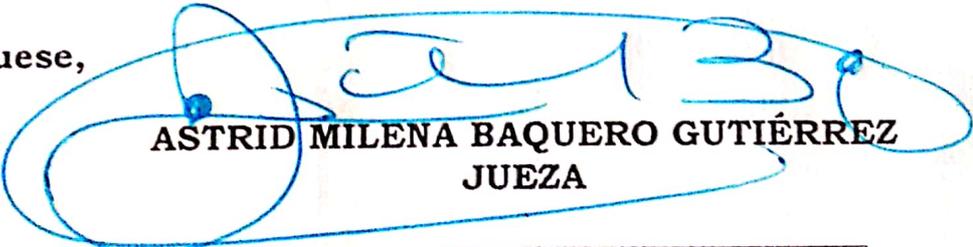
Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado MIGUEL ANTONIO SEPÚLVEDA ACEVEDO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares visible a folio 36 del presente cuaderno.

LÍBRESE oficio con destino a las entidades bancarias comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$16.000.000,00 M/CTE.**

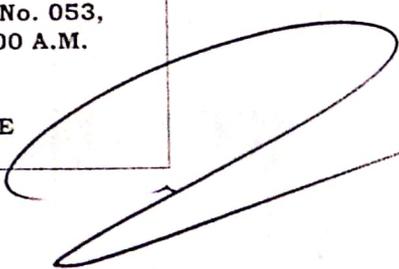
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

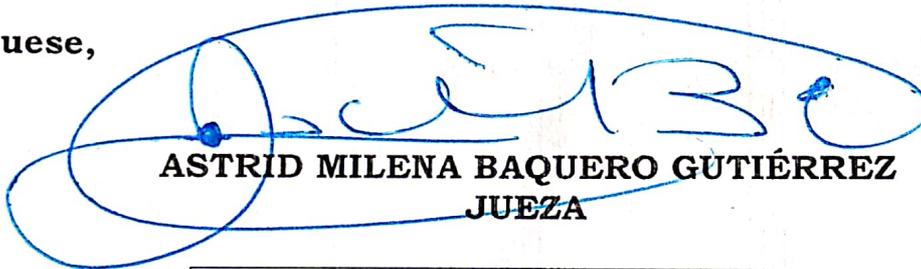
10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00781

Por secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN** para que conforme lo dispuesto en auto de 12 de octubre de 2021, comunicado en oficio número 0382 de 10 de marzo de 2022, proceda a levantar la medida de restricción de salida del país decretada sobre el señor JOSÉ ALEJANDRO RIVEROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.857.930. Oficiese.

Remítase copia de oficio número 0382 de 10 de marzo de 2022

Notifíquese,

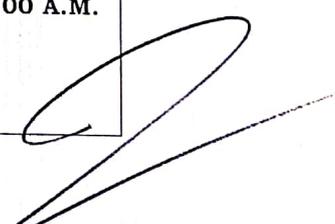


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00799

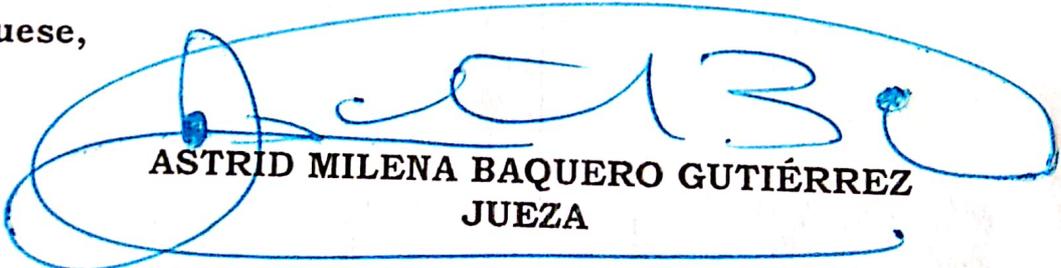
Como quiera que el secuestre designado en diligencia de 24 de noviembre de 2021, no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en oficio de 116 de febrero de 2022, en cuanto a la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1912818** a la parte demandada., el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR LA ENTREGA del inmueble ubicado en la **CARRERA 5 # 7 - 36 APARTAMENTO 304 TORRE 2** de Mosquera Cundinamarca e identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1912818** a la persona que lo poseía al momento de practicarse la diligencia de 24 de noviembre de 2020.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 - 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 - 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

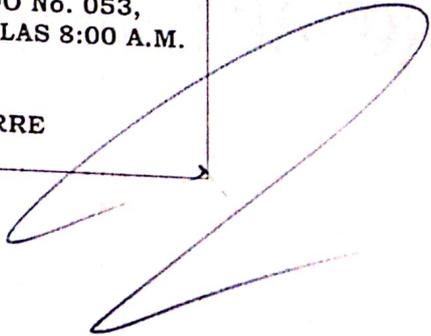
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

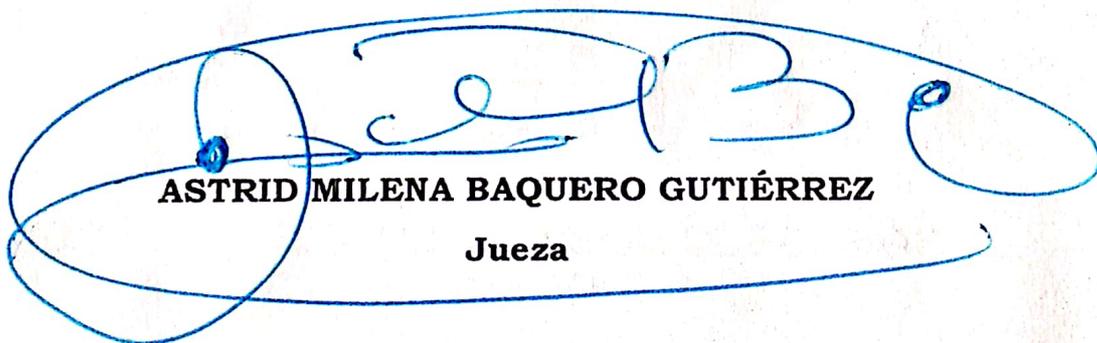
10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-00990

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$2.894.348,00 M/Cte**, con corte al 13 de julio de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme se dispuso en providencia anterior, que resolvió seguir adelante la ejecución, visible a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

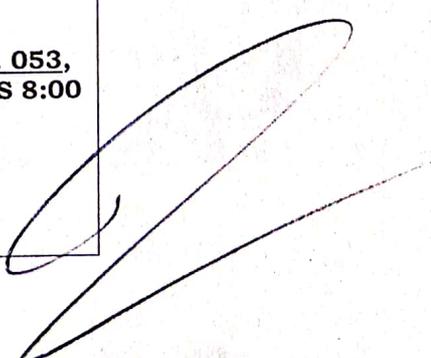


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

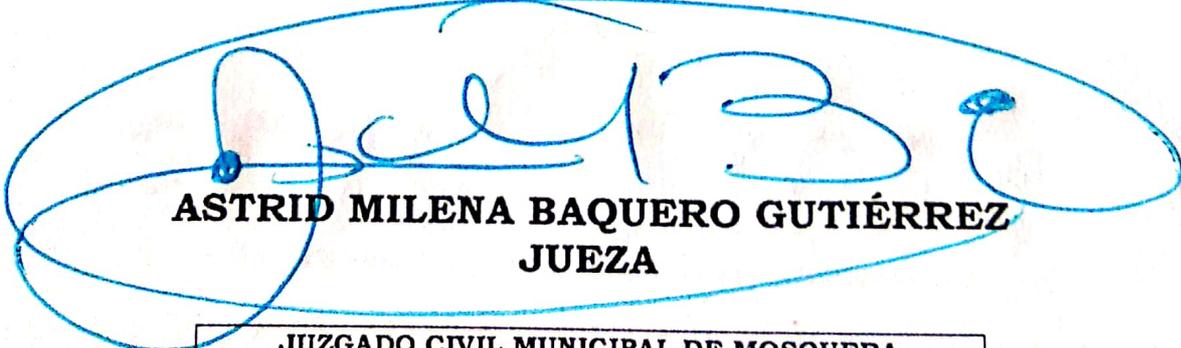
Proceso No. 2019-01034

1. De conformidad con el numeral segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, se abstiene el Despacho de acceder a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que conforme lo expresa la norma: **“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes, o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.”** La reforma allegada, sustituye la totalidad de pretensiones relacionadas en la demanda principal.

2. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS**, al poder conferido por la parte demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

3. **RECONOCER** al abogado **CARLOS EDUARDO CASTRO OSPINA** en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

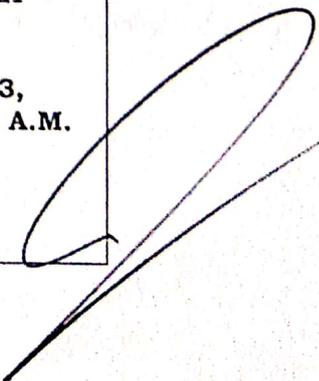
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

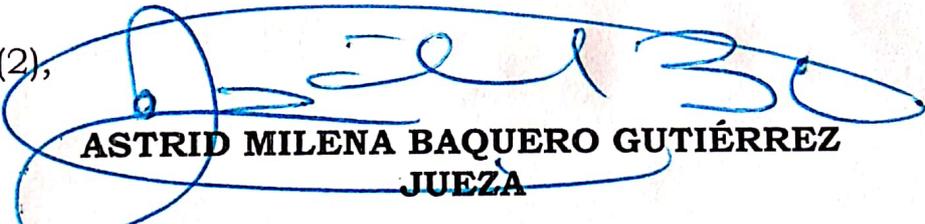
Proceso No. 2019-01098 - Medida Cautelar.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho:

Dispone;

Decretar el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-45320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva. Librese oficio y tramítese de manera presencial.

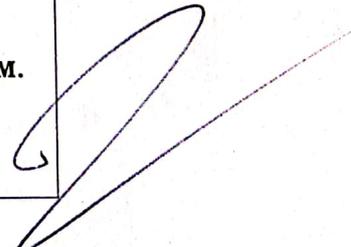
Notifíquese (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-01098

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **14 de julio de 2022 (fl.19 Cuaderno Ejecutivo Continuación)**.

El demandado **FRANCISCO MOLINA**, se notificó bajo las previsiones del artículo 307 del C.G.P., por anotación en el estado, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **FRANCISCO MOLINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **14 de julio de 2022 (FL.19 C-2)**.

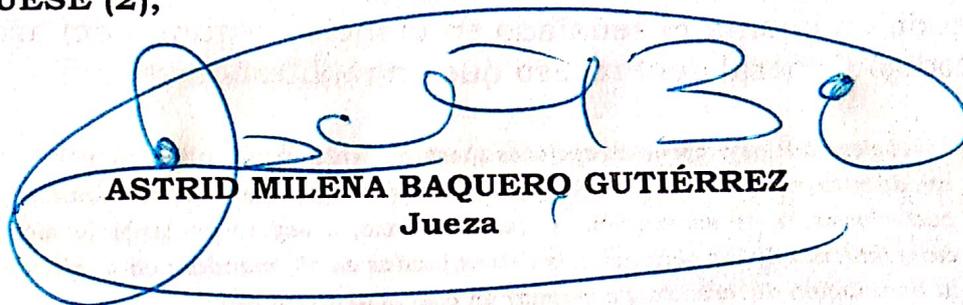
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.500.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS RICARDO IREGUI CAMELO en representación del ejecutante GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



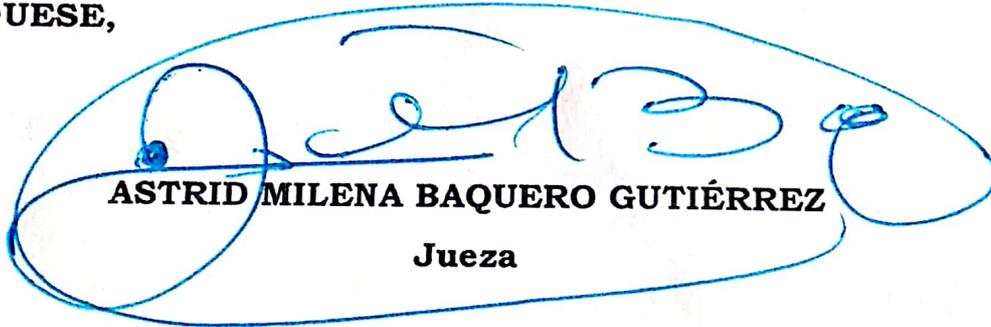
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-01120

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$91.645.692,40 M/Cte**, con corte al 18 de julio de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

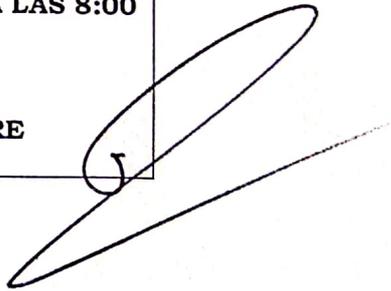


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





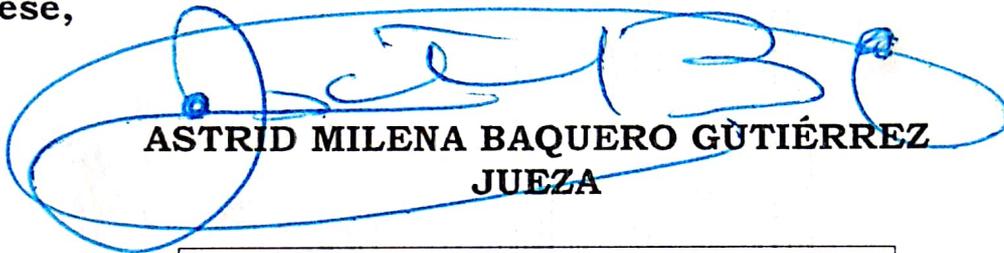
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-01159

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible a folios 354 a 364 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$47.262.777,87 M/Cte**, con corte al 29 de julio de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

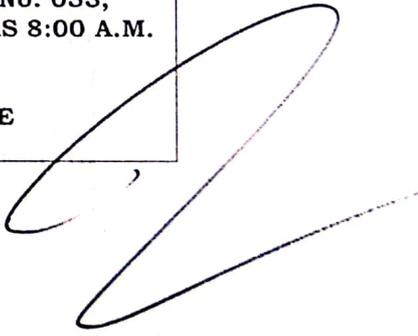


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-01164

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LUISA ALEJANDRA VALENCIA PATIÑO y MIGUEL ANGEL PERILLA CARREÑO**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **22 de julio de 2020 (fl.33 C-1)**.

Los demandados **LUISA ALEJANDRA VALENCIA PATIÑO y MIGUEL ANGEL PERILLA CARREÑO**, se notificaron personalmente, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme la constancia postal allegada, quien durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

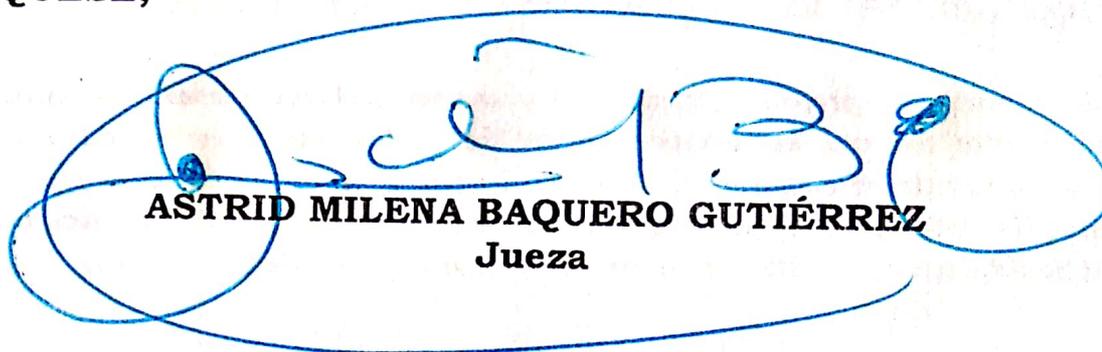
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **LUISA ALEJANDRA VALENCIA PATIÑO y MIGUEL ANGEL PERILLA CARREÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **22 de julio de 2022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

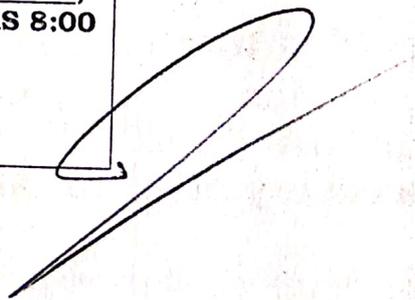
TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$600.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

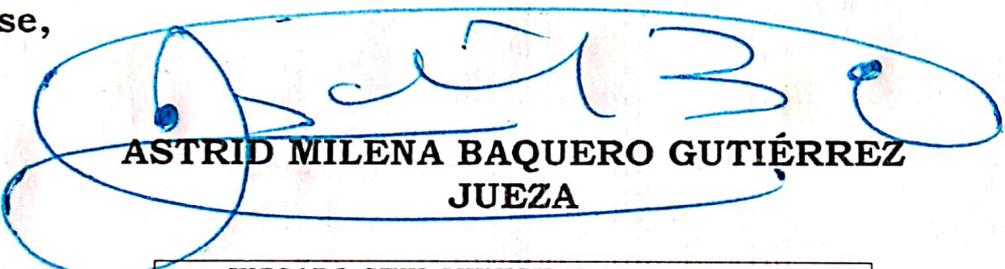
10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-01349

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible de folio 84 a 88, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$21.219.137,36 M/Cte**, con corte al 21 de julio de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$1.367.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

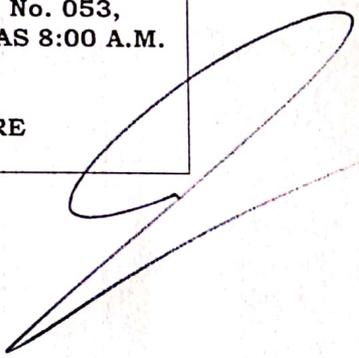
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-01403

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por la apoderada del demandado, de conformidad con el inciso sexto del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 15 de Febrero de 2023 a las 9:00am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos (2) días antes de la fecha antes señalada, allegando los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará la sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE YESID MAURICIO LOZANO

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

SOLICITADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDADA TRANSPORTES EL TRABAJO S.A.S.

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

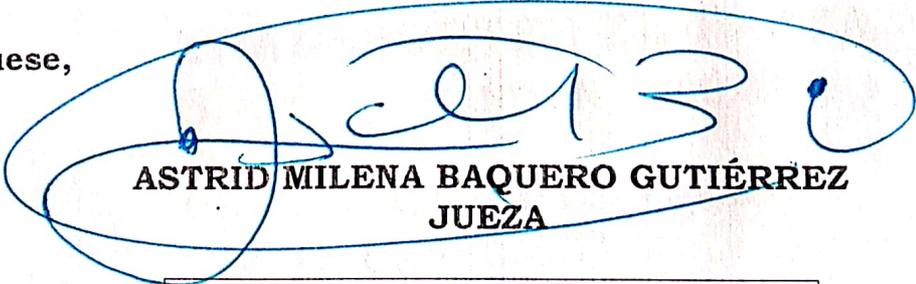
B. TESTIMONIALES:

1. Citar al señor **PEDRO PENAGOS**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, "**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**"

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a las partes que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2019-001572

1. RECONOCER personería al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA como apoderado sustituto de la entidad demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado (fl. 114).

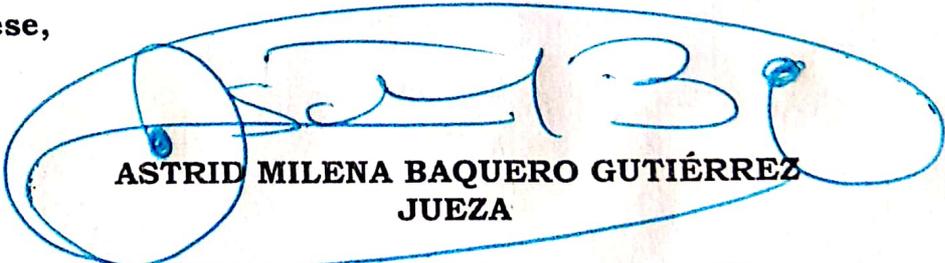
2. Tomando en cuenta que los trámites de notificación a la demandada JOSE GONZALO MARTINEZ CASTRO y YUDY PATRICIA PEREZ PEÑA han resultado negativos y de conformidad con lo expuesto en el numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso¹, indique la parte demandante si conoce otro lugar de notificación del demandado JOSE GONZALO MARTINEZ CASTRO, o si por el contrario, dispondrá su emplazamiento.

3. Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se dispone ordenar el emplazamiento de la demandada YURANI MOSQUERA BARBOSA, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte al emplazado que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador *Ad - litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

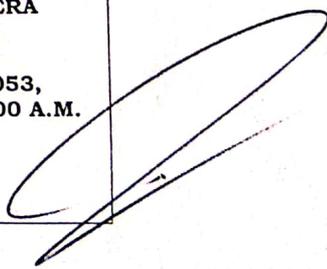
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.



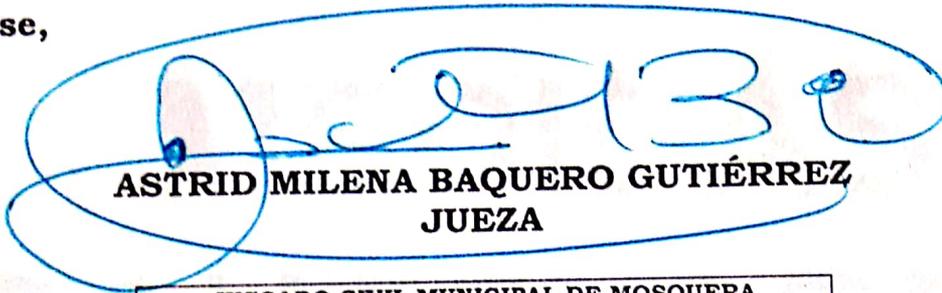
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2020-00140

Se pone en conocimiento del demandante la respuesta emitida por EMTRA, obrante a folios 67 a 72 del presente cuaderno, con la inscripción del embargo.

Notifíquese,

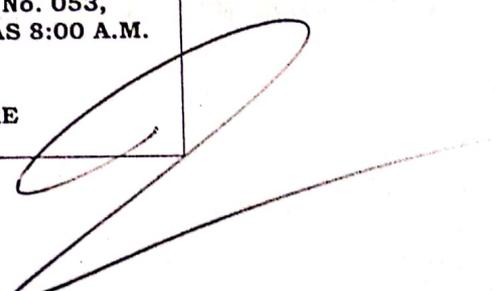


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





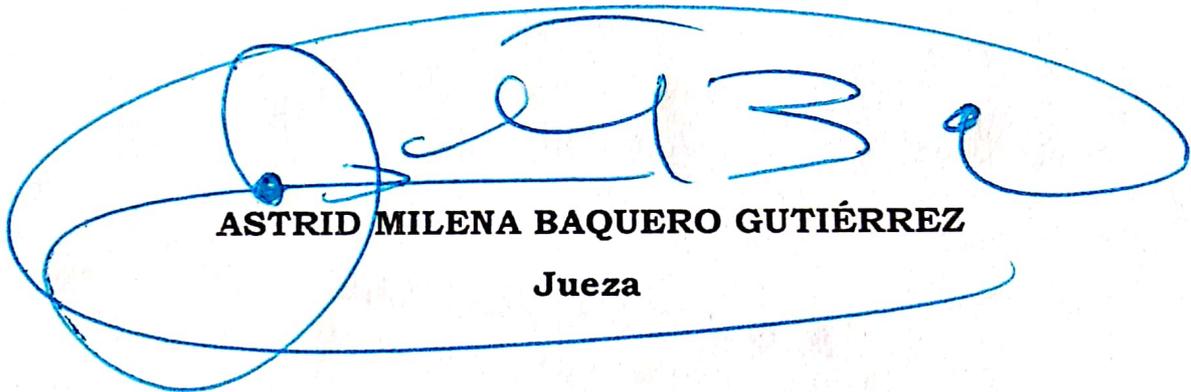
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2020-00192

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$42.832.614,85 M/Cte**, con corte a enero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

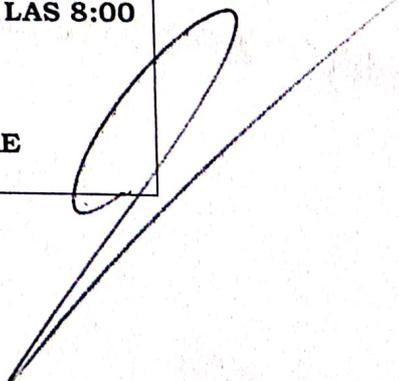


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2020-00295

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA AIDE GÓMEZ MUÑOZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **3 de julio de 2020**.

Por proveído de 24 de noviembre de 2021 (folio 102), se tuvo notificada y en silencio a la demandada **MARÍA AIDE GÓMEZ MUÑOZ**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

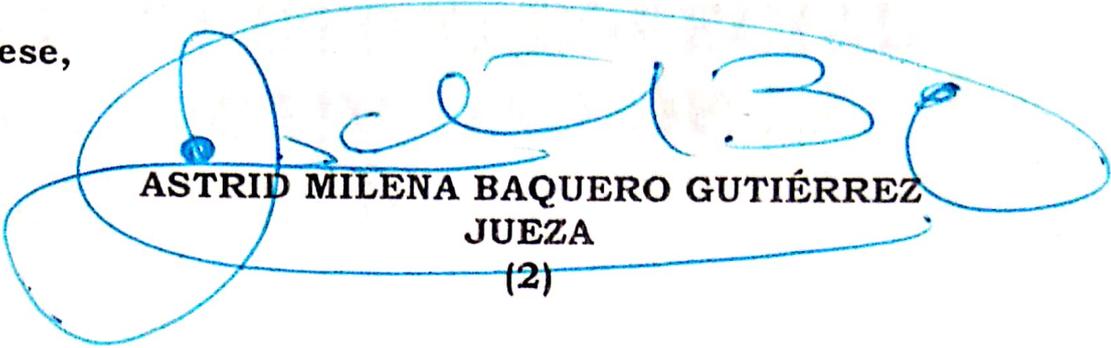
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **3 de julio de 2020**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1523002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **3 de julio de 2020**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,

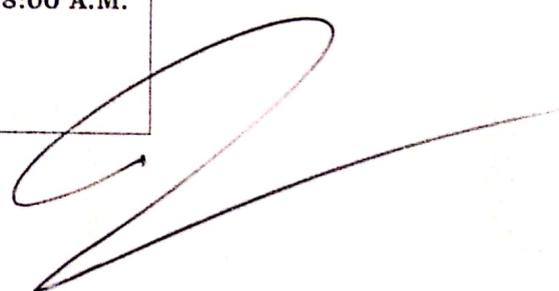


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





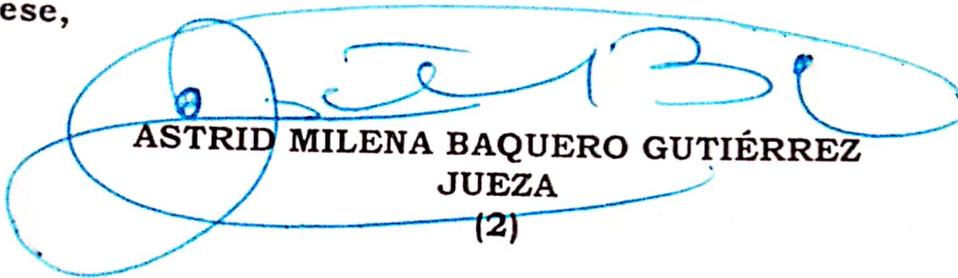
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

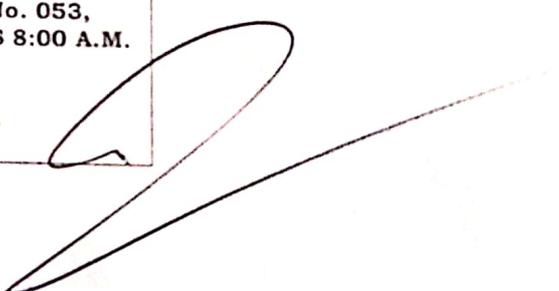
Proceso No. 2020-00295

Para que sean adosados en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil¹, ténganse en cuenta los abonos informados por el apoderado de la entidad demandante, visibles a folio 120 del presente cuaderno.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2021-00964

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado, librese oficio a la POLICIA NACIONAL a fin de cancelar la orden de aprehensión del vehículo de placas ELO-993.

TERCERO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 de La Ley 1123 de 2022, en concordancia con el art. 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86fbb61be2e2d52e6666d8aaf82543eccb815f5543872824b675b1d4ad2c301**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01295

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2.** Se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1653327**.
- 3. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 4.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811049ff98f4049b9f0710216425d6aed7cc11d7f6839825a89eec82cb7b521e**

Documento generado en 10/11/2022 01:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2021-01317

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51aaeb819ead2e9065da3d6a429a10a207e2d22697ecddd5bb55b4dc425dc4**

Documento generado en 10/11/2022 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2021-01377

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e8fecaac9f7263f9aba28705e715458452e277ea88be7e674e45de333ff568**

Documento generado en 10/11/2022 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2021-01391

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 2 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera, en cuanto a la fecha de subasta:

DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con la Matrícula inmobiliaria No **50C-1995594 y 50C-1995811** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese esta decisión junto al mandamiento de pago.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso², se tiene notificado por conducta concluyente al señor **GILBERTO PULIDO SALAZAR** del auto de 2 de junio de 2022 por el que se libró mandamiento de pago en su contra.

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

² Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso³, en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (3) MESES**, contados desde la fecha en que se radicó la petición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

³ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9107f6912b137ec7726e152ed733cf568872b580bcf76b615b523970142e4c9**

Documento generado en 10/11/2022 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2021-01469

En atención a la solicitud elevada por le apoderado demandante, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **JEN - 158. OFÍCIESE.**
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e17b7293a15819e5180bd25e7b42c3840653ba7f525a39a70cba0f6ffe9eb**

Documento generado en 10/11/2022 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2021-01611

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd261237b8167ef046e8e12ae7c155b3513d66fcc107dadaaa0e486839cac8**

Documento generado en 10/11/2022 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00317

Se aclara al apoderado demandante, que por tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real, la medida de embargo del vehículo gravado en prenda de placas WOW - 712, fue decretada en el mandamiento de pago de 4 de agosto de 2022.

Con todo, por secretaría remítase copia el mandamiento de pago de 4 de agosto de 2022 al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, perteneciente al apoderado demandante.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3119e56f0b914c3b75852decc638e0fd29343ca6eae2cd2d6444d436db720845

Documento generado en 10/11/2022 01:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00525

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado, librese oficio a la POLICIA NACIONAL a fin de cancelar la orden de aprehensión del vehículo de placas DSR-034.

TERCERO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 de La Ley 1123 de 2022, en concordancia con el art. 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db0035e1c2c70646ff2bd2c30143f0bea19c8b8b934a5567fc374363c90771c**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00797

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99718a45956afa7f4d7803a7053377496c049c79a54d5c22027a0d28eb1be245**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00814

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Por sustracción de materia el Despacho no entra resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed4b6750649ff1941a6356b61d2892de327a8c7b0be791a3530d9ee853e46d**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00822

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a184299e0e7adc70acfe3efade3804117c41a687099900e8c8aacf1d5c1c31**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00847

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Por sustracción de materia el Despacho no entra resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e53b14d9c54f9238a8a5888ad866960559df844764dd0c36a7b616c872bc0d**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00848

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97acd12d071620fe3acc4e7d243d3aeab27d0ecf67460d986ed2f5fcc619f682**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00858

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc4b66fee52c2d081813e87e380355be34d15436709f020ebe36c7ef3301a0f**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00873

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d629c56880bf6d10b7913994081753f0b8bca253af475476b10aae65087ec243**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00878

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053, HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab485759adbcd1aedfc113c6cad99d0101a9b76cd0dc5d1697d9549e8656e2a**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00889

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef97b98978702bf7753516dd218f774eb5cb74ae421e0cf6771b9b36c32ff71**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00890

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d2c252a04ce956a0e9e2178e01829183e69534dbace63953d01256c586e**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00907

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992f819c0db8d8d14fb2814b945439a365e9fc2161145c16a6669876a90f70c**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00918

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03089728d8cb6bb97a8eafc46f5f1c21d6edc96eec8703ed69bf38c2694305c**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00924

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad10a4fe37ac2d820cd2c50b4220eb5844585c36bfed8fb0df7aa3e6753a57a6**

Documento generado en 10/11/2022 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00932

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620494f914781cf5e0adf7b1151365a5b537a879f5188a3890005c252a0e752**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00936

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93242a9e17054de133169301f0f8ff8de79aac0f3fb7bf4b7a0b52b7ed7bf7f1**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00937

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5c404ca1a15d7f927ed3dff4dc418504ea5b0c39342345f6188eee1563a1de**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00940

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90fb95e3abed9cf62c47b61b8e680ffa2929f43f11160bad601b5aa514ffdeb**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00945

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca98fc5b617dad5df14a2103f459863c956c3c37395edd5b3294586e1ac66e**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00957

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c15de192f5d5dbf054f4046dab4df3064d227ca40c4e7fb442bba9ac3344e6**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00960

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beda18d407abaad4b45146fef584cf49c6f46ea160c9ade52c366d57d78cbfd**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00981

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959719b51b7a8189aa7bd1c3380a4eaa9cbba6839d5508affcb237e35862c54a

Documento generado en 10/11/2022 07:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00983

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802f2a4f801ce8c874e47bb2169c2155cac56953f0d7d311bf2d07654487178d

Documento generado en 10/11/2022 07:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00993

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d64501bef0284809488b53d8fe03455cc870f3cd31cf8fe41267f66b200ffc**

Documento generado en 10/11/2022 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-00998

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184cd27bbc7302bb625a7d172226a366ac33f0da5f03c3d5499712979229cddb

Documento generado en 10/11/2022 07:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01156

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Para que se dirija la demanda a este despacho judicial.
2. Para que se allegue poder que faculte a la estudiante LISETH FERNANDO SALDARRIAGA RODRIGUEZ para representar a la demanda en la presente acción.
3. Para que se allegue certificación vigente de la Universidad del Rosario, en la cual se verifique que se encuentra como miembro activo del consultorio jurídico.
4. Para que aclare la clase de proceso ejecutivo, que pretende tramitar.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09604143d031fa85cdf68f7e86748d3d9be4fc10e583836b1a691c5f9fd9858**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01160

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

- Allegue plano topográfico del inmueble del cual pretende se declare la pertenencia, en el que se observe el área, cabida y linderos.

- Allegue certificado especial para procesos de pertenencia de los bienes inmuebles objeto de litigio no mayor a 30 días, (art. 375 núm. 5 C.G.P.).

- En cuanto a la prueba testimonial, de cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

- Adecue el acápite de anexos, se le recuerda a la parte demandante que, la demanda se está presentando en formato digital conforme las previsiones del C.G.P., y de la Ley 2213

- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037d9cdfbcebf34154f825ff1f3cf482f9378e9617e857fe0e46078117653303**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01162

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, toda vez que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.
- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053, HOY <u>11 DE NOVIEMBRE</u> DE 2022, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07bebb17fbb6780175739d3884b1d7d92fd5e7a1f159a1c0bb09b85b351f0fb**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01168

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder y escrito de demanda, lo anterior con el fin de que sea dirigido para este Despacho.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. En cuanto a la prueba testimonial, de cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bfd9abe4ee94121a53f18deb409434b700572bc3e617ec29dcaa271bfe202c**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01170

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Aclare las pretensiones números 1.2 y 1.3, relacionando las fechas de su exigibilidad.

-. De cumplimiento al art. 245 del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f02fa2208f872913f3cfd492e68ab5b1b3d9b253fbcda5a92c7910a2cceeabb**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01172

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado demandante y dado que, el presente proceso a la fecha no ha sido calificado, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60190fc484a02d1bc9ea409ac57e58d35a5f68bde5251b2d0f1745612148955f**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01174

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79674f409df7bb96062378d150a11a2e9f77b7bbf1473f33de9170e3f1e197b6**

Documento generado en 10/11/2022 07:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01176

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Adecue el poder y escrito de demanda, lo anterior con el fin de que sea dirigido para este Despacho.

- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067b496e80a35db3cc40d56c0b68b83fa4d42a2afb943adbb77929de6a168ff**

Documento generado en 10/11/2022 07:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01178

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2eab9ef1e803cb2c9244de1ee8b3420eca2833b99b3c44421cdb7071c8883**

Documento generado en 10/11/2022 07:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01184

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
- Para que allegue constancia de remisión, de que las facturas electrónicas han sido enviadas a la parte demandada para su recibido.
- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053, HOY <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aacf5d0531f0a6da418e07516de83534ca6ec41f02373c204c6103162d2df8e**

Documento generado en 10/11/2022 07:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01188

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Para que allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- Para que relacione en acápite de notificaciones de las partes.
- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7678116a3eead2f168000caa17a70f6e412a1f2431f8686efdca0c4cda35df**

Documento generado en 10/11/2022 07:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01190

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible.
- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2af886c23f1db9c18b5e25a9c91bb32b859a78b3206591c4cd9d33bdabfab3**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01192

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción promovida por la señora **ADRIANA PAZ PINZON contra MIGUEL ANGEL VILLALBA MOYA**, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia para conocer de ella

Pues, téngase en cuenta, que el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia en primera instancia está atribuida a los jueces de familia en **primera instancia** de los siguientes asuntos: **“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso”.**

En ese orden de ideas, por secretaría se ordenará la remisión de las presentes diligencias, ante el Juez del Circuito de Familia de Funza, para el trámite de la misma (art. 90 C.G.P.), por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4907a92929435d5d2845f91767b62520ee2323ca9e62e389e45a51e80d50f5**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01196

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adjúntese demanda y anexos de manera completa, por cuanto no se encuentra adjunta la demanda

Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Adjunte certificado de tradición del bien inmueble, con vigencia no mayor a un (1) mes.

Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053, HOY <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb3adb04f0fea99262d6b2ba72a939fbd35973f7af608922cbb0587f43b4a**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

Proceso No. 2022-01198

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adjúntese nuevamente el pagaré de manera legible.

Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible.

De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053, HOY <u>11 DE NOVIEMBRE</u> DE 2022, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 686121337aba1ce641a9fc23e4736eb6a063655bca608218052680ffaf876471

Documento generado en 10/11/2022 07:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Medida de Protección 092-2017
Resolución 111 de 03 de noviembre de 2022.

Incidentante: BRENDA NATALIA HERRERA TORRES
Incidentado: CRISTIAN FABIAN ACEVEDA MAHECHA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01325

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte de los señores **CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

La Comisaria Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca, en audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2018, emitió la Resolución No. 037 de 2017 dentro de la Medida de Protección 092-2017, resolviendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA a los señores CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES, PARA QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGAN DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, OFENSA O PROVOCACIÓN, ENTRE ELLOS, FRENTE O CONTRA SU MENOR HIJA EMILY SOFIA ACEVEDO HERRERA, de 4 años de edad, POR SU MISMOS O POR INTERPUESTAS PERSONAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000 Y SIN PERJUICIO DE QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DE PROTECCION A QUE HAYA LUGAR A FAVOR DE LA HIJA.

“ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA A LOS SEÑORES CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES, realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico, para modificar las conductas inadecuadas que presente, el cual deberá hacer una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.

A. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2022, la señora **BRENDA NATALIA HERRERA TORRES** acude la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA**, a la Medida de Protección **092-2017**, para lo que narró (se cita): *“El señor Cristian Fabián padre de mi*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

hija Emily Socia menor de edad, se encontraba compartiendo incapacitado de su trabajo y aprovechando la ocasión quiso pasar tiempo con la niña, quien tiene 9 años y esta cursando 4º, yo como madre quise darle el permiso a mi hija que compartiera con él, con el acuerdo de que la llevaría a estudiar, pero el día lunes 5 de septiembre, me llama la profe a averiguar porque Sofía no había asistido, lo llame y me dijo que el martes la llevaría, cosa que tampoco ocurrió ya que volví a recibir la llamada donde me dicen que no había ido al colegio, así, que fui a recogerla a casa de la abuelita donde se encontraban, él no quería entregármela, así que lo amenace con la policía, y me agredió dándome un puño en la cara, amenazándome de muerte, y tratando mal a mi hija, donde le decía que era una estúpida, lámpara y que por ella él me había pegado, me dirigí a hablar con el papá quien fue el que me entregó la niña, (...)

B. ACTUACION PROCESAL

Por auto de 12 de septiembre de 2022, en atención a la solicitud de la quejosa, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio apertura al trámite incidental, fijando el 03 de noviembre de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la audiencia, comparecieron las partes, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte de los señores **CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES** a la **Medida de Protección 092-2017 resolución 037 del 22 de marzo de 2017**.

Por lo anterior, en Resolución 111 de 03 de noviembre de 2022, la entidad administrativa resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE de los señores CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES identificados con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 1.073.512.141 y 1.073.238.226 de la Resolución 037 Medida de Protección No.092 del 22 de marzo de 2017, en contra de los señores CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES, en la que se ordenaron unas medidas que incumplieron los hoy incidentado y incidentante, conforme a los considerandos y pruebas de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA, con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; sumas que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al infractor BRENDA NATALIA HERRERA TORRES, con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

575 año 2000; sumas que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

ARTICULO TERCERO; Se advierte a los sancionado que si no presenta ante esta Comisaria recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A DEL ARTÍCULO 7 DE LA 575 DEL AÑO 2000.”

La anterior decisión fue comunicada y notificada a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.**

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"Una manifestación de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”.

Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

Se revisa por parte de este Despacho, si los señores **CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES**, han incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección con radicado 052-2017**, al punto de hacerse merecedores de las decisiones sancionatorias contenidas en el Resolución 0111 de 03 de noviembre de 2022.

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja que elevara la señora **BRENDA NATALIA HERRERA TORRES** el 08 de julio de 2022, señalando el incumplimiento por parte del señor **AGUSTIN LAGOS REYES** al artículo primero de la Resolución 064 de 2019, en cuanto a:

“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA a los señores CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES, PARA QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGAN DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, OFENSA O PROVOCACIÓN, ENTRE ELLOS, FRENTE O CONTRA SU MENOR HIJA EMILY SOFIA ACEVEDO HERRERA, de 4 años de edad, POR SU MISMOS O POR INTERPUESTAS PERSONAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000 Y SIN PERJUICIO DE QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DE PROTECCION A QUE HAYA LUGAR A FAVOR DE LA HIJA.

Argumentó la señora **BRENDA NATALIA HERRERA TORRES** que el día 9 de septiembre de 2022 el señor **CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA** ejerció actos de agresión en su contra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

En adelante del trámite incidental, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** fijó el día 03 de noviembre de 2022, para practicar la audiencia, citando a las partes, para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, y posteriormente elucubró:

“...Frente a lo conceptuado por la profesional en Trabajo, social y en declaración de las partes, estos generaron violencia física y verbal por una mala comunicación entre demandante y demandado, en el sentido que, una idea tenía progenitora la señora Brenda Natalia respecto al porque su hija no había asistido al colegio, (era que su padre no la había querido llevar al colegio) y el progenitor señor Cristian Fabián tenía otra razón, que era (que la niña había manifestado que tenía dolores bajitos, pero que no requería ser llevada al médico porque supuestamente su mamá, ya le tenía una cita para asistir al médico), él le creyó a su hija, y le permitió quedarse en la casa, sin embargo la madre recibe una llamada donde le dicen que la niña no fue al colegio, y una tía de la niña le confirma que no asistió, que la acaba de ver en la calle cuando fue a comprar una gaseosa, y posteriormente le comunica a la señora Brenda Natalia; ella ofuscada le marca al demandado y le reclama por ello y le dice que a va a recoger a su hija, donde las partes terminan insultándose con lenguaje soez por vía telefónica...

Acto seguido, la incidentante llega a lugar de residencia donde se encontraba la niña y el demandado, y al ingresar a ese lugar se generan discusiones e insultos, gritos y hasta agresiones físicas entre las partes y frente a los hijos del demandado y la niña Sofía hija de la pareja implicada en este asunto, porque ella quiere llevarse a la niña; observándose que ninguna de las partes y frente a los hijos del demandado y la niña Sofía hija de la pareja implicada en este asunto, porque ella quiere llevarse a la niña; observándose que ninguna de las partes se detuvo para escucharse el uno al otro, con el fin de resolver las acciones frente a la realizada de los hechos acaecidos, lesionando la integridad personal de los mismos, en tal sentido el despacho encuentra corroborada la violencia física, verbal y psicológica por las partes, encontrándose probado el incumplimiento establecido mediante Resolución 037 de la medida de protección No.092/2017.

Por parte de la incidentante señora Brenda Natalia Herrera Torres, se aportó al momento de la apertura del Incidente de Desacato prueba médico legal, expedido por el Hospital ESE María Auxiliadora con incapacidad de cinco (5) días, expedido por el Medico General.

Las pruebas pertinentes practicadas en esta clase de procesos como son la entrevista por psicología, estudio socio familiar, video y testimonios arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como de los factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configura la violencia:

- ✓ Física: Es cualquier acción que ocasiona un daño no accidental, utilizando la fuerza física o alguna clase de arma u objeto que pueda causar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas. En general la violencia física es una consecuencia de la agresividad; la agresividad es un componente biológico presente en el hombre que lo conduce a cometer un daño físico
- ✓ Verbal: Se manifiesta con amenazas, injurias, calumnias y acciones encaminadas a socavarla seguridad y autoestima de la persona, Los insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar son formas de violencia verbal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

- ✓ Psicológica: Se entienden aquellas agresiones que ofenden humillan asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, pérdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tiene por objeto causar temor e intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencias generalmente va acompañado de actos relacionados con violencia verbal y física,

En este caso se configuran los anteriores tres tipos de violencia intrafamiliar entre los señores CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA y BRENDA NATALIA HERRERA TORRES, teniendo en cuenta que así lo califican los profesionales del equipo psicosocial al evaluar lo comendado por el incidentado, el escrito de queja, la declaración de las partes y el despacho no se base únicamente en la versión de la incidentante, sino en la existencia comprobada de una relación de violencia estructural familiar, que se ve reflejada en los insultos, amenazas, y gritos con los cuales se hacen daño y a las cuales no debe continuar y a las cuales no debe continuar por ninguna de las partes.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones" Conforme a las pruebas practicadas y allegadas al plenario, está plenamente probado el incumplimiento por parte de los señores BRENDA NATALIA HERRERA TORRES Y CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA, de la medida de protección contenida en la Resolución No. 092 del 22 de marzo de 2017, que decidió solicitud de protección presentada por la señora BRENDA NATALIA HERRERA TORRES en contra del señor CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA Por lo anteriormente expuesto la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca. (Resaltado del Despacho)"

La **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, *la queja efectuada por la señora BRENDA NATALIA HERRERA TORRES, y la comprobación de la agresión del 09 de septiembre de 2022 por parte de ambas partes*, lo que en su criterio demostró sin duda alguna una transgresión a la medida de protección 092 de 2017.

En efecto, y tal como se puede establecer de las pruebas adosadas al incidente, los testimonios recaudados en el trámite y de las propias manifestaciones de los señores BRENDA NATALIA HERRERA TORRES Y CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA, el 09 de septiembre de 2022, se presentó una agresión por parte de ambas partes, situación que al margen del contexto que pretendió darle el incidentado, comporta una flagrante transgresión al artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 037 de 2017, en cuanto a, **cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenazas, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra su hija Emily Sofía Acevedo Herrera**, y que ante su incumplimiento, acarrearía LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000, tal como lo hizo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.**

Sumando a lo anterior, la decisión adoptada el 03 de noviembre de 2022, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que entre los señores **BRENDA NATALIA HERRERA TORRES Y CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA**, fue artífice de las conductas reprochadas.

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas, experticias realizadas, y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era ambas partes quienes tenían el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la Resolución 092 de 2017, lo que como quedó visto no ocurrió, y contrario a ello, fueron las mismas partes quienes dieron cuenta y ratificaron las agresiones, viéndose abocados por tanto, a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la familia.

En este orden, comprobados los comportamientos agresivos por parte de las partes por los evidentes hechos del 09 de septiembre de 2022, tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 111 DEL 03 NOVIEMBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 092 DE 2017**, guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por los expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte de los señores **BRENDA NATALIA HERRERA TORRES Y CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución No. 037 de 2017 emitida dentro de la Medida de Protección 092 de 2017, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, situaciones y comportamientos que **han amenazado y vulneran** los derechos de ambas partes, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.**

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las órdenes y sanciones impuestas a los señores **BRENDA NATALIA HERRERA TORRES Y CRISTIAN FABIAN ACEVEDO MAHECHA**, por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en la **RESOLUCIÓN 111 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 092 DE 2017**, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e2627c7bb0646a9578c7529adcf2414562b1da5cebd0dc05623cf2822eee35**

Documento generado en 10/11/2022 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Medida de Protección 0098-2017
Resolución 171 de 24 de septiembre de 2021.

Incidentante: FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS
Incidentado: ELCIAS TINJACA GUERRERO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01334 - 00

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **JHONATAN CHACÓN ORTIZ** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

A. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

La **Comisaria Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en audiencia llevada a cabo el 10 de abril de 2018, emitió la Resolución No. 043 de 2018 dentro de la Medida de Protección 098-2017, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO; SE CONMINA a los señores FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS y ELCIAS TINJACA GUERRERO, PARA QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGAN DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA A FISICA VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO MOLESTIA, OFENSA O PROVOCACIÓN ENTRE ELLOS, FRENTE O CONTRA SUS HIJOS, POR SI MISMOS O POR INTERPUESTAS PERSONAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año.

Orden protección temporal especial:

ARTICULO SEGUNDO: SE ordena a la Policía Nacional brindar a la señora FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS, C. C. No. 52.493.020 de Bogotá, una protección temporal especial, en su domicilio ubicado en la Carrera 16 No. 20 - 18 Barrio Nueva Castilla de Mosquera, celular 3124929674 - 8839948. Para su cumplimiento se ordena remitir copia de esta decisión a la Policía



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Nacional - Estación de Policía de Mosquera de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del decreto 4799 del año 2011. Oficiase,

Orden de tratamiento:

ARTICULO TERCERO: Se ordena al señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios y la señora FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS, de asesoría, orientación y empoderamiento, (Numeral artículo 3 decreto 4799 del año 2011)

Seguimiento:

ARTICULO CUARTO: Se ordena a los señores FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS y ELCIAS TINJACA GUERRERO, que deben presentarse en esta comisaría, a las citas de seguimiento psicosocial, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en esta audiencia, por el termino pertinente, a través de visitas domiciliarias si lo considera necesario el equipo psicosocial, brindando apoyo y orientación psicosocial, en resolución de conflictos, comunicación asertiva, derechos, deberes y obligaciones, y demás que se considere necesarias al grupo familiar, a fin de fortalecer los lazos familiares, para contribuir en el sano desarrollo integral

ARTICULO QUINTO: Se hace saber al señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar”.

B. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el 8 de julio de 2020, la señora **FLOR NÉLIDA MARTÍNEZ BUSTOS** acude la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte del señor **ELCIAS TINJACÁ GUERRERO**, a la Medida de Protección **098-2017**, para lo que narró (se cita): “manifiesto de antemano que tengo tres hijos, dos menores de edad y un joven de 17 años y uno de 20 años, nosotros como pareja no convivimos en unión marital, hay choques y altercados porque el señor es muy grosero me maltratan psicológicamente verbal y mis hijos, y mis hijos me defienden y discuten y se insultan con el papá, yo no quiero que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

se pase a mayores, el señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, tiene varias demandas en la comisaria segunda y en la fiscalía por agresión borracho a Heiler Steven Tinjaca, lleva 4 años sin trabajo en donde yo tengo la responsabilidad de todo el hogar y además con la mamá de él. Porque los hermanos no se hacen cargo de su señora madre, El pasado domingo 21 de junio de 2020, en horas de la noche discutimos y me dijo muchas groserías y mi hijo el mayor le respondió "que a mi mamá la respeta y entonces él le dijo que si se iban a dar golpes".

C. ACTUACION PROCESAL

Por auto de 8 de julio de 2020, en atención a la solicitud de la quejosa, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio apertura al trámite incidental, fijando, debido a la suspensión de términos causado por la pandemia, el 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la audiencia, comparecieron las partes, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte del señor **ELCIAS TINJACÁ GUERRERO** a la **Medida de Protección 098-2017**.

Por lo anterior, en Resolución 171 de 24 de septiembre de 2021, la entidad administrativa resolvió:

“ARTICULO PRIMERO DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO por parte del señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 4,064.088 de Briceño, de la Medida de Protección contenida en la Resolución No.043 Medida de protección No, 098 de 2017 de fecha 10 de abril de 2018, que decidió medida de protección en favor de la señora FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS y en contra del señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, en la que se ordenaron unas medidas de protección que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerandos y pruebas de esta providencia,

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor ELCIAS TINJACA GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No 4,064.088 de Briceño con multa de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1817.052.00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 año 2000; sumas que deberán cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

ARTICULO TERCERO; Se advierte al sancionado el señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, que si no presenta ante esta Comisaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A del artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO; Ordenar al señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, prohibición y restricción de ingreso en la vivienda de habitación, de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre la señora FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS. Para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma infiera o cause daño a los citados.

(...)

ARTICULO OCTAVO: Remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, para cumplir con el grado jurisdiccional de consulta.”

La anterior decisión fue debidamente comunicada y notificada a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.**

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*.

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

Se revisa por parte de este Despacho, si el señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **4.064.088** de Briceño, ha incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección 098-2017**, al punto de hacerse merecedor de las decisiones sancionatorias contenidas en el Resolución 0171 de 24 de septiembre de 2021

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja que elevara la señora **FLOR NÉLIDA MARTÍNEZ BUSTOS** el 8 de julio de 2020, señalando el incumplimiento por parte del señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO** al artículo primero de la Resolución 043 de 2018, en cuanto a:

ARTÍCULO PRIMERO; SE CONMINA a los señores FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS y ELCIAS TINJACA GUERRERO, PARA QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGAN DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA A FISICA VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO MOLESTIA, OFENSA O PROVOCACIÓN ENTRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

ELLOS, FRENTE O CONTRA SUS HIJOS, POR SI MISMOS O POR INTERPUESTAS PERSONAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año.

Argumentó la señora **FLOR NÉLIDA MARTÍNEZ BUSTOS**, que el señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO** ejerció actos de agresión en su contra.

En adelante del trámite incidental, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** fijó el 24 de septiembre de 2021, para practicar la audiencia, citando a las partes para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, y posteriormente elucubró:

“Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado las agresiones verbales, psicológicas y amenazas hacia la señora FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS y a sus hijos por parte del incidentado ELCIAS TINJACA GUERRERO, como de la misma manera las acciones de parte del incidentado que han afectado el bienestar psicológico de la señora, como se aprecian en las valoraciones psicosociales y versión de las partes quienes han manifestado que se han presentado agresiones verbales, psicológicas y amenazas del señor ELCIAS TINJACA GUERRERO hacia la señora precitada y a sus hijos, situación que es grave y que amerita que se confirmen las medidas de protección necesarias y se establezcan las sanciones por incumplimiento a las mismas, para garantizar la seguridad, protección, integridad personal física y mental de la víctima y su núcleo familiar.

Resulta oportuno demarcar el tiempo de ocurrencia de los hechos constitutivos del desacato teniendo en cuenta que la incidentante relata hechos de fecha 08 de julio de 2020, los cuales también se han presentado de forma sistemática durante la convivencia y después hasta el año en mención, por violencia física, verbal y psicológica, donde se establece que el incidentado incurrió en la violencia verbal, psicológica y amenazas, a su vez el señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, NO se hizo presente a la Audiencia de Imposición de Medida de Protección Definitiva de la cual estaba notificado personalmente con oficio 1012,31,87/937 con fecha 16 de diciembre de 2020, como tampoco allego excusa justificada y oportuna por su inasistencia, por lo que en este caso se dará aplicación al artículo 9 inciso primero de la ley 575 de 2000, que establece; "Si el agresor no comparece se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra". Esta norma aprobatoria determina una confesión ficta.

(..)

En este caso se configuran y prueban los anteriores tipos de violencia intrafamiliar hacia la señora FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS por parte del señor ELCIAS TINJACA GUERRERO, teniendo en cuenta que así lo califican las profesionales del equipo psicosocial en las valoraciones realizadas a la incidentante y al evaluar la queja imputada por la misma donde refiere que su agresor le ha insultado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

palabras de contenido soez y ofensivo, quien se embriaga constantemente, donde el incidentando ha retado a uno de sus hijos a la pelea, son situaciones que denigran la dignidad de la mujer y desintegran su núcleo familiar, además manifiesta que en las agresiones que se han venido presentado les generaron angustia, tensión, temor y ansiedad.

Así las cosas, este Despacho entiende, que infortunadamente la única alternativa para hacer cesar la amenaza a la vida, a la integridad física y psicológica, y la salud de los miembros de la familia y en especial de la señora FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS y sus hijos, es imponiendo la sanción por incumplimiento a la caución ordenada por el despacho confirmando las medidas de protección ordenadas durante el proceso, las cuales no se han cumplido por parte del accionado, entonces, la Comisaria segunda de familia para poder garantizar materialmente la vida, a la calidad de vida, a la integridad física y psicológica y a la salud de los miembros de la familia, muy a nuestro pesar, tenemos que entrar a invadir abruptamente esa órbita privada de lo(a)s comparecientes y tomar por nuestra cuenta, decisiones que única y exclusivamente debieran corresponder a ello(a)s.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones Conforme a las pruebas practicadas y allegadas al plenario, está plenamente probado el incumplimiento por parte del señor ELCIAS TINJACA GUERRERO de la medida de protección contenida en la Resolución No,043 Medida de protección No 098 de 201 de fecha 10 de abril de 2018, que decidió solicitud de protección presentada por la señora: FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS en contra del señor ELCIAS TINJACA GUERRERO"

La **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, la queja elevada por la señora **FLOR NÉLIDA MARTÍNEZ BUSTOS** y la valoración efectuada por el área de psicología de 8 de julio de 2022, en la que dispuso:

"CONCEPTO; De acuerdo a lo comentado por la señora FLOR NELIDA MARTINEZ BUSTOS, por parte de su compañero y padre de sus hijos, señor Elcias Tinjacá Guerrero, se continuaron presentando agresiones verbales y psicológicas, hacia ella y sus hijos, con quienes se han presentado confrontaciones, donde el señor ha retado a uno de sus hijos, por el temor que esto le produce, la señora toma la decisión de abandonar el domicilio que comparten, el cual a pesar de ser de propiedad de los dos, está en venta, además en este momento no quiere dejar sin hogar al señor quien tiene a cargo a su progenitora de tercera edad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

La señora Flor Nélica manifiesta ha estado asistiendo a psicología en su empresa, por la afectación emocional que ha presentado. A pesar de lo anterior, se observa cuenta con factores protectores como contar con el apoyo emocional y afectivo por parte de sus hijos, quienes la apoyan en su decisión de abandonar el domicilio, buscando la tranquilidad para todos los miembros de la familia.

Los factores de riesgo ante situaciones de violencia intrafamiliar, pueden ser la desintegración familiar cuando no se desarrollan los roles familiares adecuadamente, ni se cumple con las responsabilidades, inestabilidad afectiva, económica y social, funcionamiento familiar excesivamente rígido, exigente e intolerante, donde cualquiera de las partes impone sus opiniones sin respetar al otro lo que crea desigualdad y lleva al distanciamiento de sus miembros.

El señor Elcias Tinjacá Guerrero, debe tener claro que es obligación y deber brindar a sus hijos las herramientas para que alcancen un sano desarrollo emocional y afectivo, así como el ofrecerles un ambiente libre de conflictos y agresiones; le corresponde cumplir con su obligación económica, así como apoyar en la crianza y educación de los NNA, así como realizar compromisos de mutuo respeto y tolerancia con la señora Flor Nélica Martínez Bustos, evitando cualquier tipo de agresión

El material probatorio recaudado, en criterio del ente administrativo demostró la existencia de un riesgo en cabeza de la incidentante y sus hijos, lo que configuró una flagrante transgresión al artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 043 de 2018, en cuanto a, **cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión**, y que ante su incumplimiento, acarrearía LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000, tal como lo hizo la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.**

A lo anterior se adosa la inasistencia injustificada del señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO** a la audiencia de 16 de diciembre de 2020, lo que genera a su vez las consecuencias **del artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996**¹.

Asimismo, la decisión adoptada el 24 de septiembre de 2021, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es, la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO** fue artífice de las conductas reprochadas.

¹Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas y experticias realizadas y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era el señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO** quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la Resolución 043 de 2018, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En este orden, *comprobados los comportamientos agresivos por parte del* señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO**, tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 171 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 098 DE 2017**, guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por los expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución No. 043 de 2018 emitida dentro de la Medida de Protección 098-2017, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, acciones, situaciones y comportamientos que **han amenazado, amenazan y vulneran** los derechos de la señora **FLOR NÉLIDA MARTÍNEZ BUSTOS**, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las órdenes y sanciones impuestas al señor **ELCIAS TINJACA GUERRERO** por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en la **RESOLUCIÓN 171 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 098 DE 2017**, por las razones expuesta en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias a la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f66c38cf37f0f05863e90e699cf089fc744e2421d1c43e03d4eac7beea9d27e**

Documento generado en 10/11/2022 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

**Medida de Protección 065-2021
Resolución 162 de 29 de septiembre de 2022.**

**Incidentante: ANGELA MORA AMAYA
Incidentado: JAIRO CUELLAR ARCE**

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01333

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **JAIRO CUELLAR ARCE** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

La Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca, en audiencia llevada a cabo el día 29 de julio de 2021, emitió la Resolución No. 185 de 2021 dentro de la Medida de Protección 065-2021, resolviendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: AVALAR el acuerdo celebrado entre las partes, según el cual los señores ANGELA MORA AMAYA y JAIRO CUELLAR ARCE..., se comprometen a cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, y sin perjuicio de que se tomen las medidas de protección a que haya lugar a favor del accionante, por ser procedente legalmente y viable para la solución del conflicto.

Orden de no agresión:

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a los señores ANGELA MORA AMAYA y JAIRO CUELLAR ARCE, cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, frente o contra sus menores hijos SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional brindar a los señores ANGELA MORA AMAYA y JAIRO CUELLAR ARCE, y los miembros del grupo familiar una protección temporal especial en su domicilio ubicado en la carrera 13 No.21 B – 75 Barrio Arboleda del municipio de Mosquera...

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a los señores ANGELA MORA AMAYA y JAIRO CUELLAR ARCE, la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, en materia de control y manejo de la ira, comunicación asertiva, resolución de conflictos, y demás que considere el profesional tratante.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a los señores JAIRO CUELLAR ARCE y ANGELA MORA AMAYA, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta.

A. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el día 07 de junio de 2022, manifiesta: “El 30 de mayo a las 2:45 p.m. mi hijo JUAN DIEGO MANICERA se encontraba lavando el baño y dejó la escoba iniciando al iniciar la escalera hacia el tercer piso y llegó el señor JAIRO CUELLAR. Le tiro la escoba al piso, tenía un platón con agua jabón y también se lo voto al piso. El niño me comento pero no le hicimos caso para evitar inconvenientes. Hay momentos cuando se cruza con mi hijo y lo empieza a ofender. (...) El día 22 de abril subí hablar con el de la venta de la casa se enojó mucho tipo los avisos al piso y le dije que habláramos como personas civilizadas y se puso muy agresivo gritaba, me cogió del cuello de la chaqueta y me ultrajo y me tiro al espaldar de la cama lastimando mi espalda y con agresiones verbales. (...) El día 05 de junio siendo las 8:00 p.m. mi hijo hacía poco había llegado de jugar y no había almorzando; se dirigió a la cocina a calentar la comida y cuando estaba en el comedor cenando; llegó el señor JAIRO CUELLAR en estado de embriaguez y entra al baño de abajo y se da cuenta que mi hijo y las agresiones verbales para los dos. Son repetidas las veces que el señor llega en ese estado (embriago). Les solicito el favor de realizar la restricción de acercamiento para evitar alguna agresión física porque mi hijo es menor de edad...”

B. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en atención a la solicitud de la quejosa, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio apertura al trámite incidental, fijando el día 29 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la audiencia, comparecieron las partes, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte del señor **JAIRO CUELLAR ARCE** a la **Medida de Protección 065-2021 Resolución 185 del 29 de septiembre de 2021**.

Por lo anterior, en Resolución 162 de 29 de septiembre de 2022, la entidad administrativa resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor JAIRO CUELLAR ARCE identificado con la Cédula de Ciudadanía No.77.154.060 de las Medidas de Protección contenidas en la resolución 185 del 29 de julio de 2021, que decidió medida de protección, en favor de la señora ANGELA MORA AMAYA y en contra del señor JAIRO CUELLAR ARCE, en las que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerandos y pruebas...”

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor JAIRO CUELLAR ARCE, con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; sumas que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

ARTICULO TERCERO; Se advierte al sancionado JAIRO CUELLAR ARCE., que si no presenta ante esta Comisaria recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A DEL ARTÍCULO 7 DE LA 575 DEL AÑO 2000.”

La anterior decisión fue comunicada y notificada a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.**

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: “*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*”.

Igualmente ha dicho que la multa: “*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

Se revisa por parte de este Despacho, si el señor **JAIRO CUELLAR ARCE**, ha incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección con radicado 065-2021**, al punto de hacerse merecedor de la decisión sancionatoria contenida en el Resolución 0162 de 29 de septiembre de 2022.

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja que elevara la señora **ANGELA MORA AMAYA** el 06 de junio de 2022, señalando el incumplimiento por parte del señor **JAIRO CUELLAR ARCE** al artículo segundo de la Resolución 185 de 2021, en cuanto a:

“ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a los señores ANGELA MORA AMAYA y JAIRO CUELLAR ARCE, cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, frente o contra sus menores hijos SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.

Argumentó la señora **ANGELA MORA AMAYA** que el 06 de junio de 2022 el señor **JAIRO CUELLAR ARCE** ejerció actos de agresión en su contra.

En adelanto del trámite incidental, la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** fijó el 29 de septiembre de 2022, para practicar la audiencia, citando a las partes, para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, exponiendo los siguientes hechos relevantes:

“Concepto de valoración psicológica: Posibles factores de riesgo de acuerdo a entrevista con JUAN DIEGO MANCERA MORA Relato de antecedente de episodios conflictos familiares entre progenitora y el señor JAIRO CUELLAR, así como del señor Cuellar con hermano mayor, y de la progenitora con hijo del señor Cuellar, en los que JUAN DIEGO señala atestiguar y en algunos eventos involucrarse (...) Se menciona presencia de presunto empleo de verbalizaciones de tipo soez y ofensivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

del señor JAIRO CUELLAR hacía el menor de edad en referencia. “la última vez llegue a jugar a la casa, hace un mes y no había almorzado entonces llegue a comer, y el llego borracho y me dijo malas palabras, me dijo hijueputa, usted es un perro, malparido, hasta que subió hasta el tercero y se encerró en la pieza de el” Poca presencia de la figura paterna en el proceso de formación del NNA en mención. Refiere presencia de aparente consumo regular de alcohol del señor JAIRO CUELLAR consumo que podría estar asociado a las reacciones de agresión.

En la entrevista a la señora ANGELA MORA AMAYA del 07 de julio de 2022 con la profesional STEFANIA UMBARILA LOPEZ, refirió: *“El día 22 de abril del 2022, en la casa y tipo siete y treinta de la noche el señor JAIRO CUELLAR ARCE me agredió de manera verbal y física me cogió del cuello de la chaqueta me encuello me zarandeo y luego me aventó contra la cama, me dijo groserías...”*

De acuerdo al relato de la señora ANGELA MORA AMAYA, se evidencia la presencia de presuntos hechos de agresión verbal y física; sin embargo los últimos hechos narrados y de acuerdo a fecha de recepción, ocurrieron hace más de 30 días, caracterizadas por el empleo de palabras ofensivas, y empleo de fuerza física (empujón, zarandear).

De acuerdo a la entrevista realizar con el SR JAIRO CUELLAR ARCE se identifica mención que posterior audiencia de fallo del presente proceso, no ha realizado ninguna acción de agresión verbal, psicológica y/o física en contra de la SRA ANGELA MORA AMAYA y/o su hijo JUAN DIEGO MANCERA donde se niega cualquier situación de maltrato frente a los mismos motivadas por él; se identifica que actualmente existen dificultades de comunicación y/o convivencia entre las partes en razón a las responsabilidades asumir como lo son el pago de los servicios públicos no existe claridad de la responsabilidad que debe asumir cada una de las partes.

Las pruebas pertinentes practicadas en esta clase de procesos como son las valoraciones psicológicas, los estudios sociales y lo expresado por las partes arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como de los factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configura la violencia:

- ✓ Verbal: Se manifiesta con amenazas, injurias, calumnias y acciones encaminadas a socavarla seguridad y autoestima de la persona, Los insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar son formas de violencia verbal.
- ✓ Psicológica: Se entienden aquellas agresiones que ofenden humillan asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, pérdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tiene por objeto causar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

temor e intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencias generalmente va acompañado de actos relacionados con violencia verbal y física,

En este caso se configuran los anteriores tipos de violencia intrafamiliar en contra del adolescente JUAN DIEGO MANCERA MORA, teniendo en cuenta que así lo califica el profesional psicología al evaluar lo comendado por el joven, quien indica hace un mes atrás en entrevista la cual se realizó el 05 de julio de 2022, en horas de la noche el incidentado señor JAIRO CUELLAR ARCE ejerció agresiones verbales mediante el uso de palabras soeces, el escrito de queja, la declaración de las partes y el despacho no se base únicamente en la versión de la incidentante, sino en la existencia comprobada de una relación de violencia estructural familiar, que se ve reflejada en los insultos, amenazas, y gritos con los cuales se hacen daño y en las se hacen daño y de acuerdo a las entrevistas datan de tiempo atrás y se hacen constantes por parte del incidentado.

Sugiriendo la profesional en psicología dictar medidas complementarias en favor del menor de edad y su progenitora por el uso de palabras de contenido soez y ofensivo por parte del incidentado en una ocasión en estado de embriaguez al menor de edad, así como el tratamiento psicoterapéutico para el manejo de impulsos y consumo de alcohol, evitar involucrar al adolescente en los conflictos de las partes.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones" Conforme a las pruebas practicadas y allegadas al plenario, está plenamente probado el incumplimiento por parte del señor JAIRO CUELLAR ARCE, de la medida de protección contenida en la Resolución No. 185 del 29 de julio de 2021, que decidió solicitud de protección presentada por la señora ANGELA MORA AMAYA en contra del señor JAIRO CUELLAR ARCE Por lo anteriormente expuesto la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera Cundinamarca. (Resaltado del Despacho)"

La **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, *la queja efectuada por la señora ANGELA MORA AMAYA, y la comprobación de la agresión del 30 de mayo de 2022 por parte del incidentado*, lo que en su criterio demostró sin duda alguna una transgresión a la medida de protección 065 de 2021.

En efecto, y tal como se puede establecer de las pruebas adosadas al incidente, los testimonios recaudados en el trámite y de las propias manifestaciones de los señores ANGELA MORA AMAYA y JAIRO CUELLAR ARCE, se presentó una agresión por parte de ambas partes, situación que al margen del contexto que pretendió darle el incidentado, comporta una flagrante transgresión al artículo primero de la parte resolutive de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Resolución 185 de 2021, en cuanto a, **cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenazas, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión, entre ellos, frente o contra sus menores hijos**, y que ante su incumplimiento, acarrearía *LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000*, tal como lo hizo la **Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sumando a lo anterior, la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2022, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el señor JAIRO CUELLAR ARCE, fue artífice de las conductas reprochadas.

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas, experticias realizadas, y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era ambas partes quienes tenían el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la Resolución 185 de 2021, lo que como quedó visto no ocurrió, y contrario a ello, fue el accionado quien dio cuenta, viéndose abocado por tanto, a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la familia.

En este orden, comprobados los comportamientos agresivos por parte de las partes por los evidentes hechos, tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca.

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 162 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 065 DE 2021**, guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por lo expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JAIRO CUELLAR ARCE**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución No. 185 de 2021 emitida dentro de la Medida de Protección 065-2021, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulneran los derechos de ambas partes, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la orden y sanción impuesta al señor **JAIRO CUELLAR ARCE**, por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca, en la **RESOLUCIÓN 0162 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 065 DE 2021**, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe449d8c3544bf502ad2e2dcffa2e826d8967f206bf70f55bf9d002588c57be**

Documento generado en 10/11/2022 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de noviembre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Medida de Protección 994-2022

Incidentante: LUZ JANETH ESPITIA
Incidentado: ALEJANDRO GONZALEZ SUSATAMA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01334 - 00

Visto lo dispuesto por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA en auto de 3 de noviembre de 2022, puede advertirse, que al escrito de remisión del incidente adelantado dentro de la medida de protección **994-2022** interpuesta por la señora **LUZ JANETH ESPITIA** contra el señor **ALEJANDRO GONZALEZ SUSATAMA**, no se acompañan las diligencias materia de consulta, por lo que el Despacho,

Resuelve

Requerir a la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** para que remita con destino a este Juzgado, la totalidad del expediente contentivo de la medida de protección número **994-2022** adelantado por la señora **LUZ JANETH ESPITIA** contra el señor **ALEJANDRO GONZALEZ SUSATAMA**

Oficiese.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 053,
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4983655818751957c0ad0670958c67f21fe31dabb80e89d3168b6487c015c6**

Documento generado en 10/11/2022 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>